



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

Registro nro.: 2055/15

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de dos mil quince, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° FRE 96000200/2006/TO1/2/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**CAMICHA, Juan Carlos y otros s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público la señora Fiscal General subrogante doctora Gabriela Baigún, y por las querellas intervienen los doctores Pedro Atilio Velázquez Ibarra, Juan Eduardo Davis y Williams Dardo Caraballo; mientras que por la defensa de los condenados Juan Carlos Camicha, José Medina, Luis González, Félix Oscar Romero, Faustino Blanco Cabrera y Ernesto Hugo Kishimoto interviene la Defensora Pública Oficial *ad hoc* doctora Valeria Salerno; mientras que la asistencia técnica de Mario Osvaldo Sosa es ejercida por el defensor particular doctor José Ignacio Riveros.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Mariano Hernán Borinsky y doctora Liliana Elena Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por el Fiscal General subrogante, doctor Horacio Francisco Rodríguez, a

fs. 329/339 vta., por los defensores particulares, doctores José Ignacio Riveros y Gil Valentín Portillo (en representación de Mario Osvaldo Sosa) a fs. 272/291 vta., y por los Defensores Públicos Oficiales, doctores Belisario Arévalo, Rosa María Córdoba y María Esther Pinos de Volta -estas dos últimas en su carácter de defensoras *ad hoc*- a fs. 21/58 vta. contra la sentencia de fs. 18.920/19.095 (con relación a las citas de las fojas de los recursos interpuestos por las partes, las mismas corresponden a la foliatura dada a los tres legajos de queja formados con motivo de los recursos de cada una de las partes), dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, en cuanto resolvió, en lo que aquí respecta "1°) Rechazar el planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio articulado por la Defensa Oficial...; 2°) Rechazar el planteo de nulidad de los alegatos de las querellas, esgrimido por el Ministerio Público de la Defensa...; 3°) Rechazar el planteo de nulidad parcial de la acusación fiscal planteado por la defensa oficial...; 4°) **Condenar a Juan Carlos Camicha** (...), como coautor (...) de los delitos de asociación ilícita (art. 210 del CP), de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis primer y último párrafo, en función del 142 incs. 1° y 5° CP ley 14.616) reiterado en setenta y cuatro (74) hechos; tormentos agravados (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616) reiterado en cuarenta y tres (43) [hechos]; y tormentos agravados seguidos de muerte en calidad de coautor (arts. 144 ter; arts. 45 y 55 del C.P.) reiterado en cuatro (4) casos; todos en concurso real (art. 55 C.P.), y configurados como de lesa humanidad en el marco de un plan genocida, a la pena de 25 años de prisión, más inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público, con accesorias legales, y costas; (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 210, 142, 144 ter del Código Penal, vigente al momento de los hechos).; 5°) **Condenar a José Medina** (...) como coautor (...)



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

de los delitos de asociación ilícita (art. 210 y 45 del C.P.), privación ilegítima de la libertad agravada -en reiteración de 11 hechos- como coautor (arts. 142 incs. 1°, 3° y 5° del C.P.); tormentos agravados en carácter de partícipe necesario en 11 hechos (arts. 144 ter primer párrafo del C.P.); tormentos agravados seguidos de muerte (art. 144 ter último párrafo -SIC-) reiterado en 2 casos, todos en concurso real (art. 55 del C.P.), y configurados como de lesa humanidad en el marco de un plan genocida, a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público, más accesorias legales, y costas; (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 210, 142, 144 ter del Código Penal vigente al momento de los hechos)"; "...7°) **Condenar a Luis González** (...) como coautor (...) de los delitos de asociación ilícita (art. 210 y 45 del C.P.); privación ilegítima de la libertad agravada -en reiteración de 11 hechos- (arts. 142, incs. 1°, 3° y 5° del C.P.) y tormentos agravados en carácter de partícipe necesario en 11 hechos (art. 144 ter primer párrafo), tormentos agravados seguidos de muerte (art. 144 ter último párrafo) reiterado en 2 casos, todos en concurso real (art. 55 del C.P.), y configurados como de lesa humanidad en el marco de un plan genocida, a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público, más accesorias legales y costas (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 210, 142 y 144 ter del Código Penal vigente al momento de los hechos); 8°) **Condenar a Félix Oscar Romero** (...), como coautor (...) de los delitos de asociación ilícita (art. 210 y 45 del C.P.), privación ilegítima de la libertad agravada -en reiteración de 11 hechos- (arts. 142, incs. 1°, 2° y 5°; y 55 del C.P.) y tormentos agravados en carácter de partícipe necesario en 11 hechos (art. 144 ter primer párrafo); tormentos agravados seguidos de muerte (art. 144 ter último párrafo), reiterado en 2 casos, todos

en concurso real (art. 55 del C.P.) y configurados como de lesa humanidad en el marco de un plan genocida, a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público, más accesorias legales y costas (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 210, 142, 144 ter del Código Penal vigente al momento de los hechos); **9°) Condenar a Mario Osvaldo Sosa** (...) como coautor (...) de los delitos de asociación ilícita (arts. 210 y 45 del C.P.); privación ilegítima de la libertad agravada reiterada en 12 hechos (art. 144 bis primer y último párrafo, en función del 142, incs. 1° y 5° del C.P.); tormentos agravados (art. 144 ter, primer y segundo párrafo conforme ley 14.616) reiterados en doce (12) hechos; tormentos agravados seguidos de muerte (arts. 144 ter primer y segundo párrafo ley 14.616) reiterado en tres casos; todos en concurso real (art. 55 del C.P.), y configurados como de lesa humanidad en el marco de un plan genocida, a la pena de 18 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público; más accesorias legales, y costas; (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 210; 144 bis, 142, 144 ter del Código Penal, ley vigente al momento de los hechos); **10°) Condenar a Faustino Blanco Cabrera** (...) como coautor (...) de los delitos de asociación ilícita (art. 210 y 45 del C.P.); tormentos agravados (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616) en calidad de partícipe necesario, todos en concurso real (art. 55 del C.P.), y configurados como de lesa humanidad en el marco de un plan genocida, a la pena de 7 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público; más accesorias legales, y costas; (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 210; 144 ter; del Código Penal vigente al momento de los hechos); **11°) Condenar a Ernesto Hugo Kishimoto** (...) como coautor (...) de los delitos de asociación ilícita (arts. 210 y 45 del C.P.), privación ilegítima de la libertad agravada -



reiterado 2 hechos- (arts. 144 bis primer y último párrafo, en función del 142, incs. 1° y 5°; 45 y 55 del C.P. ley 14.616); todos en concurso real (art. 55 del C.P.), y configurados como de lesa humanidad en el marco de un plan genocida a la pena de 7 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público, más accesorias legales y costas; (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 210, 144 bis, 142 del Código Penal vigente al momento de los hechos.)"

2. El Tribunal de mérito denegó los remedios impetrados a fs. 8/20 vta. (recurso de la defensa oficial); fs. 292/296 vta. (defensa particular de Sosa) y fs. 341/344 vta. (recurso del fiscal), extremo que motivó las presentaciones directas obrantes a fs. 241/250 (defensa pública oficial), 302/325 vta. (defensa particular de sosa) y fs. 346/353 (fiscal), las que fueron concedidas por esta Sala a fs. 254 (defensa pública oficial) y 358 y vta. (defensa particular de Sosa y recurso del fiscal). Los recursos de casación, a su vez, fueron mantenidos en esta instancia a fs. 620 (D.P.O.), fs. 625 y vta. (Sosa), y fs. 626 (fiscal). Nuevamente aquí también tendremos que hacer referencia en relación a que las fojas citadas corresponden a los legajos de quejas oportunamente interpuestos por las partes, los cuales en la actualidad se encuentran unificados.

3. Recurso de casación interpuesto por el Fiscal General subrogante.

En su presentación recursiva, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestiona el fallo dictado por el tribunal a quo solo en lo que atañe a la situación de Mario Osvaldo Sosa.

En concreto, expresa que "Se cuestiona el monto de pena a imponer y (...) la errónea aplicación de la ley sustantiva en cuanto a la determinación de la pena y la arbitraria valoración de los atenuantes y agravantes..."

Indica que *"...si bien se han acreditado los hechos conforme lo expresó la Fiscalía y se aplicó una calificación legal a su conducta que no se cuestiona aquí, se ha aplicado una pena inferior a la solicitada por la Fiscalía sin fundamentar[la]..."*

Menciona que *"...el tribunal al condenarlo [a Sosa] no guardó proporción respecto de otros condenados, al momento de cuantificar el monto de la pena aplicada..."*, indicando concretamente que *"...los jueces no explican por qué a Sosa se le aplica una pena menor que a los ex integrantes de la policía de la provincia (José Medina, Luis González y Félix Oscar Romero), quienes fueron condenados a 25 años de prisión..."*

En ese sentido, argumenta que *"La pena estipulada a Sosa, se impuso sin tener en cuenta [que] era funcionario de Gendarmería Nacional, por lo cual también era funcionario público, al servicio de la patria, y también sus abusos de los que resultaron la muerte de tres personas, causan, al día de hoy, desasosiego y mortificación en los familiares..."*

Por ello es que solicita *"...que al casar la sentencia en este punto, se aplique una pena ligeramente superior de modo que la gravedad del delito se encuentre proporcionalmente reflejada en ese modo punitivo..."*

En otro orden, solicita que se *"...deje sin efecto la calificación legal atribuida a los imputados [Blanco] Cabrera y Kishimoto respecto del delito de asociación ilícita, quienes fueron sobreseídos en primera instancia por el delito mencionado, razón por la cual, mal puede atribuírseles dicha calificación legal..."*

Formula reserva del caso federal.

4. Recurso de casación interpuesto por el defensor particular de Mario Osvaldo Sosa.

En primer término, el doctor José Ignacio Riveros propugna la arbitrariedad en la que habría incurrido el tribunal a quo al valorar la prueba, sobre la cual refiere



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

que se basó en hechos falsos, habiéndose, además, omitido analizar prueba que considera fundamental y que jugaría un rol favorable para su asistido.

De esta manera, alega que *"...se omite especificar en forma clara, concreta y precisa cuál y/o cuales son las pruebas (...) que sirven específicamente para acreditar la responsabilidad de (...) [su] pupilo, en la comisión de los delitos por los cuales ha sido condenado."*

Continúa diciendo que *"El tribunal Oral en forma arbitraria, no tuvo en cuenta que el Sr. Sosa, solo estuvo sujeto para cumplir la 'orden de servicios' 53 días, es decir, menos de dos meses, de los cuales, ha concurrido al RIM 29 solamente en 14 oportunidades. Tampoco tuvo en cuenta, que si el mismo estuviera comprometido realmente con la causa operacional del ejército, ¿Por qué motivo no concurrió más al RIM 29 para continuar con la actividad que estaba desarrollando? ¿Cuál era el motivo para que dejara de realizar la actividad que desarrollaba en el RIM 29, si el mismo era una persona comprometida con el método represivo que se llevaba a cabo en el Regimiento? ¿cuál es la prueba tenida en cuenta por el tribunal para dar por sentado que el Sr. Sosa debiera conocer todo lo que ocurría dentro del RIM29?"*

Sobre dichos interrogantes expresa que *"...no se encuentra acreditado (...) que (...) efectivamente tenía conocimiento de todas las detenciones, desapariciones forzadas, torturas y homicidios... Todo lo cual hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente arbitraria."*

Por otro lado, cuestiona el testimonio brindado por Justina Giménez, en relación a que *"...llama poderosamente la atención y es demostrativa de la manifiesta arbitrariedad de la resolución recurrida, que el Tribunal Oral tome la declaración de esta testigo (que ha sido incorporada a tenor del art. 388 del CPPN) para condenar al Sr. Mario O. Sosa"*.

Indica que en el expediente "...no se encuentra acreditado con elemento probatorio alguno, y ni si quiera se ha intentado acreditar, que la Sra. Justina Giménez ha sido detenida en la época en que nuestro defendido cumplía la función de escribiente dentro del predio del RIM 29, ni en ninguna otra época. (...) [T]ampoco ha quedado probado que ha sido violada, ni salvajemente torturada como dice.", a lo cual agrega que "...tampoco se ha intentado siquiera probar que el Sr. Sosa haya estado en el momento en que la misma ha sido supuestamente interrogada."

Otro de los argumentos empleados por la defensa para cuestionar el testimonio de la nombrada Justina Giménez se vincula con la importancia que el tribunal le atribuye a sus dichos, cuando dijo "...que después de haber recuperado su libertad, y en una de las ocasiones en que el Sr. Sosa fue a su domicilio uniformado, luego de una fiesta importante, no recordaba si era 25 de mayo o 9 de julio o el día de Gendarmería, vio que en el zapato de color marrón que calzaba, tenía manchas de su sangre, de cuando fue torturada en el RIM 29 y le sangró la nariz."

Al respecto refiere que "[l]a mendacidad de los dichos de la testigo, es más que elocuente, pues si la Sra. Justina Giménez supuestamente recuperó su libertad en el mes de septiembre de 1976, y si tenemos en cuenta que el Sr. Sosa fue a su domicilio después de una fiesta importante, no recordaba si era 25 de mayo o 9 de julio o el día de Gendarmería, podemos concluir que mínimamente han transcurrido ocho (8) meses hasta el 25 de mayo de 1977, nueve (9) meses hasta el 9 de julio de 1977 y diez (10) meses hasta el día de Gendarmería." Todo lo cual lo lleva a reflexionar en el sentido de que "...en modo alguno pueden existir rastros de sangre (en caso de haber existido) después de siete meses de uso del calzado."

A lo que agrega que "...no está acreditado en la causa que haya existido mancha de sangre en los zapatos del Sr. Sosa (...); y menos aún que ello esté corroborado por



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

otro medio de prueba..." como así tampoco que la mancha aludida hubiese correspondido con la sangre de la testigo Giménez.

Luego menciona que no resulta verídico que su asistido haya frecuentado, con posterioridad a los hechos denunciados, la casa de Giménez, ya que "...desde que han dejado de ser novios, recién se volvieron a ver en el debate, es decir después de treinta y siete años.", para sostener que el tribunal "...da crédito a los dichos de la testigo Giménez y descarta totalmente lo declarado por (...) [Sosa], respecto a que la Sra. Giménez declaró lo que dijo, en contra del Sr. Sosa, por despecho; por haber abandonado el Sr. Sosa una relación amorosa entre ambos." Ante tal cuadro, manifiesta que "...al no existir ninguna explicación de por qué descarta una declaración y toma la otra, demuestra que el Tribunal Oral ha actuado con manifiesta arbitrariedad."

Continúa con la explicación del agravio diciendo que se "...debió tener en cuenta que ninguno de los testigos que han declarado durante el juicio (a excepción de Justina Giménez) y durante la instrucción, han manifestado que el Sr. Sosa lo ha reprimido o torturado. Es importante destacar en este punto, que ninguna de las supuestas víctimas (doce, por las cuales ha sido enjuiciado (...) [su defendido), al momento de declarar ante el Juez Federal (...) o los que lo hicieron en el juicio, han expresado que el Sr. Sosa los ha reprimido o torturado. Por el contrario, los testigos que lo mencionó -sic- se limitaron a expresar que lo vieron (...) en una oficina que quedaba al lado de la oficina de finanzas, escribiendo en una máquina de escribir."

También cuestiona la arbitrariedad en la selección, a su juicio, fragmentada del testimonio que brindara el periodista Ceferino Reato, en la que, sostiene, "...se extrae la parte que le sirve para pretender justificar

la supuesta responsabilidad de (...) [Sosa], pero no cuando favorece a los intereses (...) [del mismo]."

Cuestionó asimismo que el Tribunal Oral "no expresa qué etapa crítica del trato con los prisioneros se le confiaba, ni siquiera se hace mención a cuál era el trato que nuestro defendido tenía con los prisioneros, cuando en realidad los testigos y las víctimas han expresado que a Sosa lo veían cuando declaraban en la oficina ubicada al lado de la oficina de finanzas, escribiendo sus declaraciones".

Alegó que "no es cierto que Ismael Rojas haya afirmado en la audiencia oral que actuaba en las sesiones de torturas. Cuando en realidad lo que dijo fue 'En la dependencia donde me hicieron firmar las cosas, estaba el secretario de Domato de apellido Sosa'".

Respecto de los desaparecidos Insfrán, Carrillo y Díaz, consideró que "no se ha acreditado (...) que el Sr. Mario Osvaldo Sosa haya participado en la detención (...) ni que haya ordenado detenerlos" y que "ninguno de los testigos (...) expresaron que el Sr. Mario O. Sosa los ha torturado a los citados hasta hacerlos desaparecer".

Entendió que "el único motivo por el cual fue traído a juicio el Sr. Mario O. Sosa, fue por haber estampado su firma, en calidad de Secretario del Instructor, en dichos expedientes. Ningún testigo ni ninguna supuesta víctima, a excepción de Justina Giménez, ha declarado que nuestro defendido lo ha privado de su libertad, ni que lo ha torturado, ni que ha hecho desaparecer a alguna persona".

Para finalizar este punto, indica que el tribunal omitió ponderar diversos elementos probatorios que pudieron haberlo favorecido.

En otro orden, se agravió por la calificación legal asignada a la conducta de su asistido, por cuanto entendió que "el Tribunal Oral se limita solamente a mencionar los delitos atribuidos a nuestro defendido (...)



pero no se efectúa, respecto de cada uno de ellos, un análisis minucioso de las diferentes estructuras típicas descriptas".

Afirmó que "la circunstancia de que al Sr. Sosa se le responsabilice por los delitos de desaparición forzada de personas, torturas agravadas y homicidio, lo es por el solo hecho de creer, sin probarlo fehacientemente, que (...) ha pertenecido a una asociación ilícita".

Cuestionó a su vez que "para el Tribunal Oral (...) el acuerdo previo no sería un requisito para la configuración del tipo penal" mientras que, a su vez, "para fundar la existencia de una asociación ilícita, da por sentado que (...) ha existido un acuerdo previo".

En lo referido a tal acuerdo previo, entendió que el mismo "no ha sido probado respecto del Sr. Mario Osvaldo Sosa", agregando que "no se probó que (...) haya querido voluntariamente, es decir, libre, consciente e intencionalmente ir al RIM 29". En tal sentido, afirmó que Sosa "ha sido ordenado por un superior jerárquico a prestar una orden de servicio en el RIM 29, (...) se le ordenó a realizar una actividad (...) que consistía en escribir las declaraciones, como así también ha sido ordenado, por un superior jerárquico, las veces que debía concurrir. En ese contexto ni siquiera es posible hablar de la existencia de un acuerdo tácito".

Sostuvo que el criterio utilizado por el a quo a la hora de fundar la asociación, "solo es aplicable a aquellos casos en que se está evaluando o juzgando la conducta de personas civiles (...) por cuanto (...) no poseen ninguna vinculación obligatoria preexistente entre sus miembros, ni deber de respeto, ni sumisión de jerarquía (...) sin embargo, en el caso particular del Sr. Sosa (...) perteneció a una fuerza de seguridad, como es la Gendarmería Nacional, donde no existe la posibilidad de elegir hacer o dejar de hacer una actividad ordenada por un

superior jerárquico. (...) Es por ello que, en este caso en particular, es preciso exigir, con mayor rigor, la prueba de la existencia del acuerdo entre los miembros”.

Por otro lado, consideró que “resulta arbitraria la condena (...) por el delito de privación ilegítima de la libertad, por cuanto no fundamenta ni menciona cuál es el elemento probatorio que demuestra fehacientemente la responsabilidad del Sr. Sosa en la comisión del citado delito. Además, con las declaraciones testimoniales que hemos escuchado, ha quedado debidamente acreditado y aclarado quiénes eran los únicos que tenían el poder para decidir con relación a las personas que debían ser privadas de su libertad, y las personas que debían ser liberadas (...)” en clara referencia a que ellos “...eran los integrantes de Inteligencia”.

Afirmó que “ninguno de los testigos (...) ha denunciado que fueron detenidos por orden del Sr. Mario Osvaldo Sosa, ni que han sido privados de su libertad ambulatoria por (...) Sosa”.

Respecto de los delitos de tormentos agravados y tormentos agravados seguidos de muerte, entendió que “resulta manifiestamente arbitrario el fallo recurrido, por cuanto no expresa cuál es el medio de prueba que demuestra concretamente la responsabilidad del Sr. Sosa”, por cuanto “[n]inguna de las doce personas por las cuales se lo condenó (...) por el delito de tortura agravado, han manifestado o denunciado ante Juez competente que fueron torturados por nuestro defendido”.

Agregó que si “no se acreditó que (...) [Sosa] haya torturado, entonces, cómo es posible que se le condene (...) por la muerte de Fausto A. Carrillo, Luciano R. Díaz y Mirta Insfran derivados de los tormentos que han padecido”. Asimismo, sostuvo que “no se ha acreditado que (...) haya participado en la detención (...) ni que haya ordenado detenerlos. En consecuencia, al no existir privación ilegal de la libertad, no se le puede acusar por el delito de



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

tormentos de los mismos, y menos aún de la muerte de ellos".

A su vez, afirmó que "el testigo Ceferino Reato (...) había manifestado que Jorge Rafael Videla le había confesado que los únicos que tenían la facultad de disposición final, es decir matar y hacer desaparecer los cuerpos, eran los militares de alto rango (...). En consecuencia, el Sr. Mario Osvaldo Sosa (...) no tenía poder de decisión, y por ende no podría ser responsable de la muerte y desaparición de las personas antes citadas".

En otro orden, se agravió por la asignación del carácter de lesa humanidad a los delitos investigados, al sostener que "al momento en que se cometieron (...) no existían tratados internacionales ratificados por nuestro país que considera[ran] que los delitos de lesa humanidad (...) [fueran] imprescriptibles".

Alegó a su vez que el fallo recurrido viola el principio de congruencia "por cuanto (...) el Tribunal Oral por un lado rechaza el hecho de que nuestro defendido haya manifestado que dentro del RIM 29 se haya adjudicado un rol burocrático. Y, al explicar que la calificación aplicada a Sosa difiere con la atribuida a Camicha, porque cumplían roles diferentes, expresando que Sosa participaba en un nivel burocrático intermedio. Asimismo, (...) el Tribunal considera que Sosa fue cómplice del régimen clandestino de detención y finalmente lo condena como coautor de los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, tormentos agravados y tormentos agravados seguidos de muerte" (SIC).

Por último, entendió que se ha violado el principio de proporcionalidad de las penas porque a Juan Carlos Colombo (ex Gobernador de facto de Formosa) se lo condenó como jefe de la asociación ilícita a la pena de 25 años de prisión, igual sanción que la recibida por los policías Medina, González y Romero; mientras que a su

asistido se le impuso la pena de 18 años, la que no resguardó las previsiones del mentado principio.

Además, manifiesta su discrepancia con lo que considera un "fallo *ultra petita*" al decir que el tribunal aplicó "*...una condena superior -sic- a la peticionada por la fiscalía, sin haber dado ningún fundamento con relación al motivo por el cual se apartó a lo peticionado por el fiscal.*", en referencia a que los sentenciantes, según su entender, aplicaron una calificación jurídica más gravosa que la requerida por el acusador estatal.

Formuló reserva del caso federal.

5. Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a cargo de la asistencia de Juan Carlos Camicha, José Medina, Luis González, Félix Oscar Romero, Faustino Blanco Cabrera y Ernesto Hugo Kishimoto.

Nulidades:

a) Con invocación de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa oficial se refiere en primer término a la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio por indeterminación de los hechos.

Señala sobre el tópico que "*...no se hallan descriptas acciones algunas ni omisiones, y que la pretensa conducta desplegada así descripta ni siquiera puede ser cierta dogmáticamente.*"

Sostiene que "*...Camicha, Blanco Cabrera y Kishimoto... fueron traídos al juicio... en base a la 'teoría de la responsabilidad objetiva' sólo por 'su condición de pertenencia a...'*" y que así "*Pretendieron atribuirle responsabilidad en 74 hechos lesivos de privación de la libertad, 43 casos de torturas; y 4 desapariciones forzadas, para el primero; y tormentos agravados en perjuicio de una víctima para el segundo y; privación de la libertad, con 2 resultados lesivos para el tercero, bastando, y meritando... solamente testimonio[s] de víctimas, que... nunca los nombran como ejecutores de las acciones*



típicas endilgadas."

Afirma que *"...esta forma de imputación contraviene... el derecho penal de acto..."*.

b) En segundo lugar alude a la nulidad de los alegatos de las querellas, cuestión sobre la que indica que *"...hubieron pluralidad de acusaciones privadas y todas ellas con interés particular, y distinto."*, descreyendo a su vez que *"...la descripción sobre el contexto histórico que hicieron la mayoría de las querellas sea 'el hecho del proceso en los términos del art. 18 de la CN'";* agregando que *"casi todas han señalado el plan sistemático, el aparato organizado de poder y el terrorismo de estado que se instauró luego del golpe militar,..., pero esta descripción no reúne las características,..., del hecho del proceso y menos explican las razones de por qué entienden probada la hipótesis inicial para luego acusar."*

Puntualiza diciendo que *"Cuando dos de los acusadores... se refirieron a Camicha lo hicieron como 'miembro de las Fuerzas del RIM'; que cumplió funciones en el RIM, que allí está la unidad de Inteligencia Militar, y que era parte del grupo de tareas que operaba en el RIM y en la Escuelita. Señala testimoniales, pero las señala mal, pues ninguno de todos los que señaló lo describió directamente como realizador de acciones típicas."*

Precisa sobre el imputado Kishimoto que *"...sólo lo nombró la primera querella..."* y que *"...ni siquiera en oportunidad de hacer sus alegatos la víctima Velázquez Ibarra lo acusó y menos pidió pena."*

Considera que *"...la única que formuló acusación para todos lo hizo de manera deficiente."*

Agrega respecto del imputado Blanco Cabrera, que *"...repitió el cargo que ocupaba en el RIM señalando [la] declaración de la única víctima pero, esta declaración tampoco corrobora la tesis con fuerza convictiva para habilitar una acusación y menos un pedido de pena."* por

cuanto "...esta prueba significó prueba de descargo toda vez que tampoco lo sindicó en la realización de la acción u omisión típica de torturas..."

Concluye que "...estas dos acusaciones resultaron ser defectuosas y no reúnen los estándares mínimos para considerarla 'suficiente' para habilitar la instancia para fallar,... tal y como expresamente se peticionó en los alegatos."

c) En tercer término, se agravia de una supuesta afectación al principio de congruencia, puntualizando que esta cuestión "...tiene que ver con la acusación alternativa del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de alegar, consistente en homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas para ocultar otro delito y lograr su impunidad, en concurso real con tormentos agravados seguidos de muerte (art. 144 ter último párrafo del C.P.)

Solicita "...la descalificación del resolutorio en el punto en que no hace lugar al planteo de nulidad parcial de los alegatos del fiscal... invocando la violación de la defensa en juicio."

Aduna que "El Tribunal de juicio 'no puede modificar de oficio la acusación'" y afirma que "...fallar de esta manera... invocando esa facultad de cambiar aun de oficio, significó además violentar la garantía de la imparcialidad...".

Crítica a la atribución de responsabilidad penal:

Luego, el punto central del recurso se refiere al cuestionamiento de la responsabilidad que el tribunal a quo les atribuyó a sus defendidos.

De este modo, explican los defensores oficiales que "...la primera reflexión que efectuó esta defensa al comenzar los alegatos consistió en no negar los hechos más salientes ventilados en el debate (...). Pero, eso sí, la culpabilidad y responsabilidad de (...) [sus asistidos] constituyó el elemento central de los argumentos



defensistas. Allí se hizo hincapié en una suerte de patrón común en las declaraciones de las víctimas que, -no debe olvidarse- han declarado en varias oportunidades en otras causas, por los mismos hechos y que, al tiempo de identificar a los presuntos autores de esos eventos, muchos de ellos lo hacen testificando 'de oídas'."

a. A continuación desarrolla el planteo en cuestión refiriéndose en primer lugar a la situación de **Juan Carlos Camicha**.

De este modo, indica que no se niega la intervención de Camicha en algunas de las detenciones de las víctimas por las que se lo acusó, sino que lo que sí le causa un agravio concreto es la ponderación de los testimonios en los que el tribunal se basó para atribuirle la responsabilidad a título de coautor de los delitos por los que fue condenado.

Con ello, lo que pretende es demostrar que su participación en tales detenciones no fue ni sistemática, ni furtiva, ni con el empleo de disfraces; siendo que, por lo demás, tampoco obró con "impunidad absoluta", tal como se afirmó en la sentencia. En el mismo sentido, también descartó la aplicación de violencia excesiva en las detenciones en las que intervino, diciendo al respecto, que la misma [violencia] "*...no fue más allá de la que se emplea en cualquier detención policial en tiempos normales.*" A lo cual agregó que "*La única mención sobre violencia la brindó el testigo Carlos Victorio Tomas, (...) quien narra que Camicha le pegó con una Itaka en la rodilla, (que aún le duele), referencia ésta no creíble ya que cuesta imaginar que en aquellas condiciones un soldado le haya mencionado al detenido el nombre del suboficial que lo golpeó.*"

Por otro lado, también pretende desentenderse de los tormentos por los que se lo responsabilizó, al explicar el bajo rango dentro del escalafón militar que, a la época de los hechos, tenía Camicha (Cabo primero). Así, explicó

que el nombrado *"...se encontraba a las órdenes de Spada, Domato, Steimbach y Sabadini, tal como se desprende de autos, todos ellos bajo el mando del mayor Rearte, Jefe de Operaciones, que a su vez cumplía estrictamente las órdenes del Jefe del Regimiento Coronel Alturria."*

En esa senda, enumera a todas aquellas víctimas que no mencionaron que Camicha los haya torturado (Ángela Colman, Sergio Daniel Domínguez, Juan Oscar Pernochi, Miriam Luz Daldovo de Talagañiz, Elsa Alicia Chagras, Ismael Rojas, Timoteo Albariño, Silvio Segovia, Higinio Valderrama, Antonio Rafael Zárate, Andrés Medina, Antolín Carlos Figueredo, Justina Giménez, Rolando Ziessenis, Guillermo Ernesto Roth y Elvio Alcides Lovisa).

Paralelamente, se refiere a los "testigos de oídas", identificando bajo tal rótulo a Humberto Palmetler, Victorio Carlos Tomas y el testigo Barberis. Sobre el primero de los nombrados, dijo que este escuchó decir que Camicha intervenía en las torturas y que dicho *"...señalamiento [fue] por comentarios y de boca de Benedicto Sandoval, quien sindicó a Camicha como torturador y a Solís de Prefectura (quien no se encuentra imputado en autos)."* Con respecto al segundo, refiere que *"El testigo no vio a nadie y resulta muy poco creíble que los soldados le hayan suministrado los nombres de los miembros del grupo...";* y por último, sobre la declaración de Barberis, critica que este haya dicho que *"...escuchó nombrar a Camicha después de los sucesos pero no dice como se enteró."*

Para reforzar su posición, trae a colación los testimonios de Pedro David Prieto -encargado de la custodia de los presos- y Juan de la Cruz Medina -quien trabajaba en el RIM- quienes dijeron no haber visto a Camicha en los lugares de tortura, para limitarse a mencionar que Camicha se desempeñaba en la oficina del Tte. Spada.

A lo cual agrega que *"[a] dichos testimonios se contraponen únicamente los brindados por Oscar Fernando Leguizamón y Hernán Oviden Medina, mencionando el primero*



que Camicha estaba autorizado a ingresar al área restringida y, Medina dice que Camicha concurrió al lugar con Steimbach y Spada, a cuyas órdenes estaba."

Por lo cual, concluye su postura en relación a Camicha diciendo que la prueba testimonial analizada genera un margen de duda sobre la intervención de éste en los hechos atribuidos que impide alcanzar la certeza necesaria para fundar la condena dictada.

b. Luego, la defensa se refiere conjuntamente a la responsabilidad atribuida a los **policías Romero, Medina y González.**

Al respecto, refiere que los jueces del tribunal *a quo* omitieron considerar diversos testimonios, entre los que señala a los que fueron brindados por el Comisario Celso Félix Ferreyra y por el jefe de la Policía de Formosa, Comisario Anselmo Álvarez; como así también los de los testigos Elsa Alicia Chagra, Ángela Colman, Osiris Lineo Ayala, Adriano Acosta, Ismael Rojas y Andrés Medina.

De lo dicho por los referenciados en el párrafo precedente -concluye el defensor-, no puede tenerse por probado que los policías hayan intervenido en las imputaciones que se dirigieron contra ellos y por las cuales fueran encontrados responsables.

También remarca la diferenciación efectuada respecto de los nombrados con la situación de los suboficiales Leguizamón, Sánchez, Medina y Prieto, sobre los cuales sostiene que "*...hacían guardia en el sector de los detenidos del RIM 29, en contacto directo con los mismos, [a pesar de que ellos] actuaron en el debate en carácter de testigos de la fiscalía y de la querrela pero nunca fueron imputados.*" Por lo cual sostiene que "*...ante situaciones prácticamente idénticas, el criterio de ese tribunal [consistió en] dividi[r] las imputaciones (...) [para atribuir] las mismas a unos y (...) [excluir] de toda imputación a los restantes.*"

c. Respecto a **Faustino Blanco Cabrera** se sostiene que la prueba que lo vinculó con los sucesos por los que fue condenado provino de su declaración indagatoria, empleándose, de este modo, sus propios dichos en forma autoincriminatoria, dado que, según el recurrente, no hay otro elemento probatorio que avale la versión plasmada en la sentencia, la cual, a criterio del impugnante, ha sido descontextualizada con el único fin de perjudicarlo.

En ese mismo sentido, refiere que "*Las testimoniales citadas [en alusión a quienes habrían visto a Blanco Cabrera en las sesiones de tortura, y en las que, también se basó el tribunal para fundar su responsabilidad] no resultan concluyentes (...) ya que no aluden a su participación en las torturas y los demás elementos en que se apoya la citada conclusión resultan ser puramente conjeturales (...) amén de las inexactitudes que se consignaran con relación a su indagatoria.*"

d. Acerca de **Ernesto Hugo Kishimoto**, la defensa enfoca sus esfuerzos en desvincularlo de las conductas que le fueron atribuidas por el tribunal. En especial hace hincapié en cuestionar la vinculación, que el *a quo* consideró probada, con el grupo ilegal que funcionaba en el RIM 29, así como también se dedicó a refutar las aseveraciones de la sentencia en las que se lo menciona a Kishimoto realizando detenciones, estableciendo vínculos transitorios con los detenidos, conociendo la situación de detención de los mismos, realizando tareas de vigilancia y control y en algunas oportunidades vendándolos, para evitar el reconocimiento de la identidad de los aprehensores y del lugar de detención.

Calificación jurídica:

En lo que a este agravio se refiere, indica el recurrente de modo general y previo a los aspectos concretos que luego detallaremos, que los delitos de lesa humanidad no pueden ser imputados a sus defendidos dado que los mismos solo le competen a la cúpula militar ya que esta



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

fue quien diseñó e impulsó el plan sistemático que dio origen a la asociación ilícita. Como consecuencia de ello, explica, *"...las conductas de nuestros asistidos, excluidos del conocimiento de dicho plan secreto, deben ser juzgadas en base a las normas del derecho interno, con todas sus consecuencias, en el marco de las garantías que allí se establecen."* A lo cual agrega que *"A partir de dicha normativa debe aplicarse a los delitos imputados a nuestros pupilos (...) la prescripción de la acción que a su respecto se establece en los arts. 59 inc. 3 y 62 del CP. Atento el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos de autos sin que en esos 37 años hasta el presente hayan existido actos interruptivos. (art. 67 CP)"*

Con base en un fundamento sustancialmente análogo al anteriormente descrito, la asistencia técnica también pretende desligarse del delito de asociación ilícita por el que resultarían condenados sus defendidos, al decir que dicho delito no les causa agravio ya que a juzgar por el enfoque que se le dio en la sentencia, la mentada asociación ilícita que fue alcanzada por los delitos de lesa humanidad solo resulta de aplicación para aquellos que *"...pergeñaron el plan sistemático y generalizado que impulsó la desmesurada represión de los 70 según la definición del párrafo 1 art. 7 del Estatuto de Roma."*, por lo cual concluye diciendo que como el delito de asociación ilícita requiere dolo directo *"...no es posible sostener y menos aún, considerar plenamente probado, que nuestros representados estaban en conocimiento de dicho plan, si el mismo era secreto y reservado al ámbito de los altos mandos del Ejército..."*

Dicho esto, la defensa cuestiona la calificación legal que se le impuso a cada uno de sus pupilos.

En primer lugar, y en relación a Juan Carlos Camicha, pone de resalto su discrepancia con la significación jurídica aplicada a su respecto, al decir que

no formó parte de una asociación ilícita en atención a lo expuesto anteriormente. Luego sostiene que en el caso se trató de un delito continuado y no de un concurso real.

Sobre la coautoría que se le atribuyó, refiere que, en el peor de los casos -cosa que niega- la intervención del nombrado podría haber sido calificada como una participación secundaria ya que *"...su aporte no era indispensable para la consumación de los hechos que concretaba el llamado grupo de tareas."*

Por ello solicita, subsidiariamente, que la calificación legal quede configurada según lo expresado en los párrafos referenciados *ut supra*. En síntesis, pretende que se excluya su intervención en la asociación ilícita, que se elimine el concurso real y se considere su intervención en un delito continuado en carácter de partícipe secundario.

Acerca de la calificación legal aplicada a los policías Medina, Romero y González, explica el recurrente que el tribunal no fundó correctamente la aplicación de las figuras de privación ilegal de la libertad, tormentos, torturas y los dos tormentos agravados seguidos de muerte, ya que en la sentencia solo se efectúan menciones genéricas sin anclaje en el caso concreto de sus defendidos en relación a la comisión de tales delitos.

En la misma línea, y con relación al concurso real y a la coautoría atribuida a los nombrados, se remite a lo dicho sobre Camicha para rechazar tal caracterización.

Sobre la significación jurídica escogida por el tribunal en relación al médico Faustino Blanco Cabrera, sostiene el recurrente que *"...respecto a la conducta desplegada por nuestro defendido en los hechos de autos, [la misma] no descansa sobre bases firmes que, además de insuficientes, resultan contradictorias en varios aspectos."*

A tal fin, y en relación a los tormentos agravados, en concreto cuando el tribunal se refiere a *"...el*



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

abandono de los presos a quienes [Blanco Cabrera] no (...) asistía" alega que tal situación es desmentida por los testigos Pernochi, Chagras, Daldovo, Borgner y Tomas.

Así, explica que Juan Carlos Pernochi *"...sostiene que fue asistido por Cabrera (le dio analgésicos en dos oportunidades). Miriam Daldovo (...) indicó que Cabrera la revisaba y Rubén Borgner, (...) menciona que Cabrera iba todas las noches a revisarlo."*

En igual sentido se expresa el testigo Carlos Tomas, *"...quien manifiesta que Cabrera lo asistió por una lesión causada por una patada en la cabeza recibida durante una tortura."*

En otro orden, acerca de la aplicación de la figura de asociación ilícita, pone de resalto que *"...en la etapa instructoria Faustino Blanco Cabrera fue sobreseído por el delito de asociación ilícita (...) en concurso real con el delito de tormentos agravados (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616) en perjuicio de Alicia Chagras, Miriam Luz Daldovo de Talagañiz, Olga Elsa Gauna y Juan Pernochi (AI N° 542/09 de 15/04/2009 fs. 11562 del TOF de Formosa) dejando subsistente nada más que el hecho atribuido a Cabrera en perjuicio de Carlos Victorio Tomas como partícipe necesario del delito de tormentos agravados (art. 144 ter primer párrafo conforme ley 14616)."*

Ante ello, invoca la garantía constitucional de la cosa juzgada, la cual encuentra sustento en el principio *ne bis in ídem*.

Calificación legal aplicada a Hugo Ernesto Kishimoto.

Aquí cuestiona los dos hechos por los que se lo encontró culpable como coautor del delito de privación ilegal de la libertad, al decir que *"...la prueba en que se basa [el tribunal] para sostener dicha imputación es manifiestamente contradictoria, por completo insuficiente para fundar un juicio como el que emite el presente*

resolutorio.”

Similar crítica a la esbozada respecto de sus otros defendidos formula en relación a la atribución a título de coautor del delito de asociación ilícita.

Penas:

Preliminarmente la defensa destaca la introducción efectuada en la sentencia cuando dio tratamiento a las sanciones que impondría a los condenados.

Así, dice que dicha introducción *“...adolece, de entrada (...), de un error esencial en cuanto establece un marco previo claramente parcial e imputativo antes de meritar las pautas de mensura de los arts. 40 y 41 CP de cuyo contexto introductorio se desprende que, al momento de considerar las conductas individuales, estas se encuentran previamente agravadas en esa suerte de manifiesto o proclama con que el tribunal inicia el tratamiento de las sanciones.”*

A modo de ejemplo, menciona el caso de los policías *“...Romero, González y Medina, que, pese a ser cuasi analfabetos, son considerados criminales irracionales, entre otras descalificaciones al atribuirles una participación deliberada en la asociación ilícita, con pleno conocimiento del plan pergeñado por la cúpula militar, lo que resulta, en verdad, absurdo y disparatado, además de infundado.”*

Luego, se refiere a cada uno de sus defendidos en particular, para señalar, en el caso de Juan Carlos Camicha, que las aseveraciones expuestas por el tribunal constituyen meras presunciones que no han sido fundadas, sin que, por lo demás, se haya considerado como atenuante, *“...la observación consignada al analizar la participación de Camicha en el llamado grupo de tareas, [en relación a que era] el último en jerarquía y [se encontraba] sometido a las órdenes de los restantes miembros...”*.

Por último, resalta el hecho de que no se haya mencionado la carencia de antecedentes penales



condenatorios de Camicha, como así también la circunstancia de que el tribunal no encontró ninguna forma de atenuación de su conducta.

Respecto a José Medina señala que *"...aparece palmaria la ausencia de fundamentos que avalen los 25 años de prisión que el tribunal pretende imponer a José Medina. No se consideran en concreto, la participación de Medina en los hechos, la naturaleza de los medios empleados y especialmente, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto."*

Agrega que *"Tampoco se pronuncia sobre el rol de Medina dentro de la estructura que los Sres. Jueces consideraban que el mismo integraba. Y tampoco se evalúa su falta de antecedentes, así como tampoco tienen en cuenta la falta de motivaciones personales (no acreditadas en el debate) para emprender los sucesos investigados y, finalmente, no se ha ponderado (...) [su] avanzada edad (...), circunstancia que, a tenor de la pena impuesta, tornaría imposible su reintegro a la vida en sociedad, factor que debió computarse como atenuante..."*

En relación a la calificación legal de Luis González, Félix Oscar Romero, Faustino Blanco Cabrera y Ernesto Hugo Kishimoto reiteró los fundamentos expuestos *ut supra*, destacando en todos los casos la omisión en valorar los principios de proporcionalidad y culpabilidad, *"...considerando que el quantum de las mismas no guarda ninguna relación con los hechos atribuidos y se basa en declaraciones generales sobre, exclusivamente, la extrema gravedad de los hechos."*

Arbitrariedad de la sentencia:

En este apartado el recurrente pone de resalto diversas discrepancias, vinculadas con la valoración probatoria, calificación legal, penas, el dictado de un sobreseimiento en sede instructoria y el poco tiempo que le habría dado el tribunal para formular su alegato.

Con respecto a la valoración probatoria, su análisis se centra principalmente en el caso de Ernesto Hugo Kishimoto, para luego, y en menor medida hacer lo propio con los fundamentos brindados por el tribunal acerca de la responsabilidad de Blanco Cabrera y de los policías González, Romero y Medina.

De este modo, y sobre la situación de Kishimoto, critica el pasaje de la sentencia donde se afirmó que *"Kishimoto en su declaración de manera ambigua y quizá indirecta reconoce la brutal agresión que sufrían civiles secuestrados y confinados en cárceles improvisadas al fondo del cuartel, ya que su afirmación de que el Coronel Sullivan al hacerse cargo en 1978 intentó desmantelar el aparato instalado allí, resulta una revelación irrefutable sobre la misma. Mucho más creíble, porque en los aspectos más siniestros y despiadados del mismo mantuvo su compromiso de silencio, evitando mencionar esos detalles."*

El sustento de su agravio tiene que ver con que *"[d]icho conocimiento, que genera la presunción de V.E., se basa en la información que suministra el propio declarante, quien señala expresamente que pudo enterarse de la existencia del aparato represivo instalado en el RIM cuando Sullivan lo convocó. La 'revelación irrefutable' según la presunción de V.E. carece por completo de base probatoria y se funda en la distorsión de los dichos del imputado, sacados de contexto, violándose así la prohibición de autoincriminación del art. 18 CN en este caso basado en una falsedad."*

Continúa diciendo que su asistido *"...prestó declaración indagatoria durante más de una hora, en cuyo transcurso, además de su declaración en sí misma, respondió todo tipo de preguntas, tanto del fiscal cuanto de las querellas y del propio tribunal. Cabe entonces preguntarse a qué silencio alude V.E., ante una pregunta inexistente, para extraer tan descabellada conclusión."*

En otro orden, impugna el fundamento de la



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

calificación legal en cuanto se lo consideró responsable de la privación ilegal de la libertad de Sergio Domínguez y de Velázquez Ibarra. En relación al primero, sostiene que éste (Domínguez) declaró *"...en la instrucción, que Kishimoto intervino en su detención disfrazado con peluca y bigotes, en tanto que en el debate expresó que el mismo se hallaba uniformado y pudo saber que se trataba de nuestro pupilo porque así se lo señaló un militar cuyo nombre no puede revelar, según dijo."*

Respecto al segundo, esto es Velázquez Ibarra, apunta el hecho de que éste sostuvo en la instrucción que Kishimoto tomó parte en su detención, *"...pero no lo nombra en el debate entre quienes intervinieron en su arresto."*

De tal modo, indica que la imputación contra Kishimoto *"...descansa sobre declaraciones que se contradicen en sí mismas y no permiten, de ningún modo, aserto alguno en punto a los delitos que le endilgan."*

En relación a la imputación dirigida contra Kishimoto y Blanco Cabrera de integrar una asociación ilícita, explica que *"...los sentenciantes no tienen en cuenta que tanto la fiscalía como la querrela de APDH omiten acusar a Kishimoto [y a Blanco Cabrera] de dicho ilícito..."*

Por lo demás, menciona que resulta falso el pasaje de la sentencia donde se consideró la responsabilidad de los policías González, Romero y Medina, en base a los testimonios de Ricardo Rojas y Osiris Ayala (detenidos y alojados en "La Escuelita"), al sostener que *"...ninguno de los sometidos a torturas sindicados como torturadores a ninguno de los policías, [sino que] solo se limitan a mencionar a Medina porque estaba de uniforme sin ninguna otra consideración."*

Por ello, califica la labor del tribunal, en lo que a este punto respecta, de haber aplicado una fundamentación puramente aparente.

Especial énfasis pone el recurrente en relación al sobreseimiento dictado durante la instrucción (de fecha 15/4/2009) respecto de Faustino Blanco Cabrera sobre los delitos de asociación ilícita en concurso real con tormentos agravados en perjuicio de Alicia Chagras, Miriam Luz Daldovo de Talagañiz, Olga Elsa de Gauna y Juan Pernochi, el cual dice, se encuentra firme.

Explica que ante este concreto cuadro de situación, solo subsiste la imputación dirigida en su contra en relación al delito de tormentos agravados en carácter de partícipe necesario en perjuicio de Carlos Victorio Tomas.

Por ello, invoca la garantía constitucional de la cosa juzgada para impugnar la decisión tomada en contra del nombrado Blanco Cabrera.

Por último, se agravia del poco tiempo que habría tenido para alegar durante el debate, lo cual importó, desde su punto de vista, una violación a la garantía de defensa en juicio.

Formula reserva del caso federal.

6. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el defensor particular de Sosa y la defensa oficial a cargo de la asistencia de Camicha, Medina, Romero, González, Blanco Cabrera y Kishimoto, quienes ofrecieron los fundamentos en sustento de sus respectivas pretensiones procesales (ver fs. 629/656 vta. y 714/760 respectivamente); asimismo, a fs. 658/664 vta. se presentó la representante del Ministerio Público Fiscal, mientras que las querellas no han realizado presentación alguna.

7. Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual, ambas defensas hicieron uso de su derecho de presentar breves notas (fs. 805/806 vta. -defensa particular- y 807/814 -defensa oficial-) y la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:



Llegado el momento de analizar y dar respuesta a los agravios presentados en los recursos interpuestos, conviene adelantar el orden que le asignaremos a cada uno de ellos. Así en primer lugar se tratará el recurso de la defensa oficial; luego el de la defensa particular, y por último, el recurso fiscal.

Sin perjuicio del orden establecido en el párrafo anterior, también corresponde aclarar que a fin de una mejor claridad expositiva y para evitar reiteraciones innecesarias hemos de abordar los planteos incoados por las defensas que exhiben agravios comunes y/o los que guarden vinculación entre sí.

De modo que, ante planteos similares, la contestación se efectuará una sola vez. Por lo cual, en el resto de los casos en los que se hayan introducido los mismos agravios vinculados a situaciones idénticas, nos remitiremos a lo dicho *in extenso* sobre dichas cuestiones.

Ello, claro está, sin perjuicio de que en todos aquellos casos que, por sus características, requieran un tratamiento individualizado, se otorgará una contestación concreta a tales planteamientos.

1. En primer lugar, corresponde abordar los agravios vinculados a la existencia de nulidades procesales, en concreto, aquellos planteos que fueran reseñados en el punto 5 del considerando primero de este resolutorio -v. apartados a), b) y c)-.

En esa tarea, cabe inicialmente memorar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada,

privándosela de eficacia (Conf. causa n° 7210 "Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/recurso de casación", reg. n° 109/07, rta. el 14/02/07, y causa n° 11684 del registro de esta Sala, caratulada "Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación", reg. 473, del 20/4/11).

En el primero de los precedentes citados se ha dicho también que, según señala Maier, "la nulidad, comprendida como *ultima ratio* de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" ("El incumplimiento de las formas procesales" en NDP, 2000-B, del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

Es por ello que "Las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado este último en la antigua máxima '*pas de nullité sans grief*', impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado" (cfr. Doctrina jurisprudencial, C.F.C.P., Sala III, causa n° 8107, "Serafini, Ricardo Augusto s/recurso de casación", reg. 1289/07, rta. el 2/8/07; y en el mismo sentido ver las causas n° 2242 "Themba, Cecil Oupa s/rec. de casación", reg. 209/2000, rta. el 26/4/00; n° 2471 "Antolín, Miguel Ángel s/rec. de casación" reg. 765/00, rta. el 30/11/00; n° 3561 "Alincaastro, Jorge R. s/rec. de casación" reg. 137/02, rta. el 9/4/02; n° 3743 "Encinas Encinas, Edwin s/rec. de casación", reg. 314/04, rta. el 11/6/02; n° 4586 "Muñoz,



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/T01/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

Jorge L. s/rec. de casación", reg. 762/03 rta. el 15/12/03; n° 9320 "Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación", reg. 1120/08 rta. el 3/9/08).

Asimismo, aseveramos que "Para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del 'principio de interés'. Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal. Advertimos que dicha posición ha sido mantenida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a través de la doctrina del 'harmless error', aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno. Y -reiteramos- todo ello es así porque la 'nulidad' (como instituto) se vincula muy estrechamente con el derecho de defensa, y si el vicio invocado no priva a la parte de su ejercicio -es decir que no afecta la garantía en cuestión-, el pedido de nulidad debe ser rechazado por no existir ni perjuicio ni interés. '...Nosotros participamos de aquella opinión que ve en los

requisitos de los actos procesales, un modo de salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa. Si el acto irregular, pese a la irregularidad, no afecta dicho derecho, no hay interés en la nulidad..' (Conf. las causas n° 3861, "Alto Palermo Shopping s/recurso de casación", reg. n° 408/02, rta. el 12/08/02, n° 4638, "Espinoza Ocampo, Simeón s/recurso de casación", reg. n° 589/03, rta. el 07/10/03, n° 5015, "Palacios, Oscar Enrique s/recurso de casación", reg. n° 322, rta. el 22/06/04 de esta Sala; y en análogo sentido, causa n° 261, "Barbieri, Claudio H. s/ recurso de queja", reg. n° 344 rta. el 10/11/94 de la Sala I; causa n° 1785, "Trovato, Francisco M. A. s/recurso de casación", reg. n° 2614, rta. el 31/5/2000, y causa n° 2244, "Cubilla, Hugo Eduardo s/recurso de casación", reg. n° 3134, rta. el 19/2/2001, ambas de la Sala IV; entre muchas otras).

Tal como lo afirmamos en numerosos precedentes de la Sala, también el Alto Tribunal ha señalado que "*...la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*" (in re "Castro Roberts, Oscar Alberto s/robo de automotor en concurso real con tentativa de robo" -causa n° 8786-, rta. el 15/11/88, C.S.J.N Fallos 295:961; 298:312). El criterio contrario, atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (C.S.J.N. Fallos 320:1611).

Con base en estos repetidos criterios rectores hemos de analizar seguidamente los planteos formulados por la defensa oficial, aunque adelantando desde ya que los mismos deben ser rechazados, pues apreciamos que no se ha demostrado una afectación a derechos sustanciales constitucionalmente reconocidos, ni se vislumbra un apartamiento a las normas legales que rigen la materia,



conforme seguidamente se analizará.

Aclarado lo anterior, conviene recordar que tales planteos tuvieron como objeto, por un lado, impugnar los requerimientos de elevación a juicio y los alegatos de las querellas por indeterminación de los hechos, y por el otro, lograr la nulidad de la acusación alternativa efectuada por el fiscal, dado que con la misma se habría afectado el principio de congruencia.

No se nos pasa por alto que dichos agravios son una mera reiteración de los que fueran formulados durante la etapa del juicio oral, donde, por lo demás, ya se les ha otorgado una acabada respuesta, la que ha sido contraria a su pretensión.

No obstante ello, en esta oportunidad, los analizaremos brevemente a fin de evaluar los puntos de nulidad reiteradamente propuestos por la defensa oficial.

2. Con relación al primer planteo, nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de las querellas por indeterminación de los hechos, habremos de adelantar que de una rápida lectura de las piezas procesales cuestionadas es posible advertir que las mismas no poseen ningún vicio que las invalide; siendo que por lo demás, tanto el hecho global allí descripto como los diversos hechos particulares que guardan relación con cada uno de los imputados, han sido correctamente detallados en la pieza cuestionada.

Recordemos que tanto en la presente causa cómo en tantas otras donde se investigan graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el período que abarca desde el año 1976 hasta 1983, la prueba por excelencia la constituyen los testimonios de las víctimas quienes dieron su versión de lo ocurrido hace casi cuarenta años. Es por ello que las imputaciones, en algunos casos, aparezcan a simple vista como difusas; lo cual no implica que el resto de la prueba complementa tal imputación para ir creando indicios que culminen en la construcción de una imputación

que sea por todos conocida, y por sobre todo que permita a los imputados ejercer el pleno ejercicio de la garantía de defensa en juicio.

En este sentido, nos encontramos en condiciones de afirmar que la mentada garantía no se ha visto afectada, desde el momento en que el recurrente ha podido defender a cada uno de sus asistidos en relación a todas las probanzas que se invocaron en contra de ellos.

A lo cual, cabe agregar que más allá de las distintas alegaciones formuladas para sostener el agravio, no ha logrado demostrar un concreto y real perjuicio que los requerimientos de elevación a juicio de las querellas le han provocado.

En síntesis, al advertirse con meridiana claridad que los mentados requerimientos de elevación a juicio (v. fs. 10.200/10.230; 10.269; 10.402/10.477; 11.871/11.937 vta.; 11.964/11.988; 12.613/12.625 y 12.629/12.650) cumplen con todos los requisitos legales (datos personales de los imputados; relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos; calificación legal; y exposición sucinta de los motivos en los que se funda, cfr. art. 347 del C.P.P.N.) y que los hechos allí asentados no se encuentran alcanzados por el vicio de la indeterminación, es que el presente agravio será rechazado.

3. En segundo término, y por idénticos motivos al planteo anterior, o sea por indeterminación de los hechos, se agravia el impugnante de los alegatos acusatorios de las querellas.

Adelantamos desde ya, que la respuesta que recibirá este punto será exactamente igual a la dada en relación a la nulidad que antecede.

Ello así, dado que con solo leer el acta de debate, podemos apreciar el correcto desarrollo de los alegatos de las partes querellantes, especialmente el de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos e Ismael Rojas (v. fs. 18.766 vta./18.790) donde la parte ha efectuado un



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

pormenorizado análisis acerca de los hechos, tanto a un nivel general como referido a cada uno de los imputados en particular, valorando para ello los diversos medios probatorios producidos durante el juicio oral, como así también otros que fueron incorporados por lectura o instrucción suplementaria.

Por lo demás, iguales características revisten los dos alegatos acusatorios formulados por las querellas representadas por el doctor Luis María Zapiola -por Olga Elsa Gauna- (v. fs. 18.790/18.797) y la de los doctores Caraballo y Velázquez Ibarra (v. fs. 18.797/18.806 vta.), donde cada uno de ellos ha formulado la correspondiente acusación explicando los hechos en los cuales la sustentaron y la responsabilidad de cada uno de los acusados en dicho acto.

No se nos escapa que la última de las querellas nombradas haya culminado su alegato formulando una adhesión *in totum* al resto de sus colegas querellantes. Simplemente queremos dejar sentado que ello, a contrario de lo esbozado por la defensa, no constituye un motivo que nulifique tal acusación, sino que dicha pretensión defensiva obviamente consiste en un vano intento para excluir a una de las partes del proceso, sin contar con absolutamente ningún elemento que apoye esa tesitura.

Nos encontramos ante uno de los casos en los que la parte se limita a pedir la nulidad por la nulidad misma.

Por lo demás, e independientemente de lo dicho en los párrafos precedentes, también consideramos de interés dejar aclarado que el momento donde se produce la verdadera acusación es cuando las partes acusadoras formulan el requerimiento de elevación a juicio, de modo que mal podría haberse vulnerado la garantía de defensa en juicio, que en uno de sus aspectos protege las acusaciones sustentadas en hechos que no hayan sido correctamente determinados, cuando, como vimos, los mentados requerimientos han sido

formulados siguiendo en todo momento las previsiones legales.

Sobre el particular, cabe en primer término reproducir y tener especialmente presentes los precisos términos vertidos por la doctora Liliana E. Catucci -los cuales compartimos-, en ocasión de expedir su voto en una cuestión de similares características a la que aquí se ventila, en el marco de la causa n° 12.700 caratulada "*Schiaffi, Alberto Guillermo s/ recurso de casación*" (reg. 1922, del 17/12/10).

En dicha oportunidad, y avocada a la labor de determinar "cuál es la actividad persecutoria requerida por el principio constitucional del debido proceso para sustentar una decisión jurisdiccional válida", sostuvo nuestra distinguida colega que "*la acusación es la aplicación de la regla 'ne procedat iudex ex officio' en el período del juicio. Así se afirma que no hay juicio sin acusación.*"

Con cita de la obra de Clariá Olmedo (Tratado de Derecho Procesal Penal, Bs. As., Ediar, 1960, t. I), se expresó que la acusación es "*...un acto del titular del ejercicio de la acción penal en el cual se concreta objetiva y subjetivamente la imputación, individualizando lo más posible al imputado y relatándose los hechos en forma clara, completa y circunstanciada'*. Consiste, entonces, en la evaluación del mérito del sumario a fin de establecer si se dan las condiciones necesarias para que se sustancie o no el juicio plenario. En esa oportunidad de crítica de la instrucción, el fiscal [como la querrela] puede pedir -en el caso de que la instrucción esté completa- el sobreseimiento o la elevación a juicio, supuesto este último en el cual su dictamen, llamado requisitoria, debe contener los requisitos establecidos en la última parte del artículo 347 del Código Procesal Penal. Como elemento subjetivo está prevista la individualización del imputado; como objetivo material la relación clara,



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/T01/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

completa, circunstanciada y específica de los hechos sobre los cuales versa; como objetivo jurídico la calificación legal; como elemento lógico la motivación, o sea el fundamento por el cual sostiene que la causa debe ingresar en la segunda etapa del proceso; y por último, como elemento volitivo, el pedido de elevación a juicio. Se advierte que se ha omitido el pedido de sanción, pues como dice el autor citado (pág. 411 del T. IV) su monto y calidad deben obtenerse del debate, oportunidad en la cual el ministerio fiscal puede pedir una absolucón, lo que no significará una contradicción con su anterior posición pues ésta se sustentó en averiguaciones y pruebas no definitivas. Es así que en el procedimiento mixto que nos rige el requerimiento punitivo deja de ser exigible en el contenido de la acusación. Ello se aviene con el significado que del término acusar da el Diccionario de la Real Academia en su vigésima edición, 1984, donde se lee, acusar: *Imputar a alguno algún delito, culpa, vicio o cualquiera cosa vituperable*".

Se dijo entonces en el citado precedente que "Teniendo en cuenta que es ese acto el que, acogido por el juez, habilita la vía del juicio y que sin él éste será irremediablemente nulo porque se afectaría la intervención del imputado al menoscabar su defensa en juicio, no cabe sino concluir que es la requisitoria de elevación a juicio la acusación indispensable para garantizar en uno de sus términos el debido proceso legal". (el subrayado se agrega en esta oportunidad)

Se enfatizó que "el requerimiento o acusación fija definitivamente la persona sometida a proceso y el hecho acerca del cual debe versar el debate. Ambos elementos determinan la correlación de la acusación con la sentencia. El hecho 'concretizado en la acusación -res iudicanda definitiva- no puede ser ampliado en la tarea de la res iudicata'. Esa inmutabilidad sólo puede ser

modificada en su aspecto objetivo en el supuesto previsto en el artículo 381 del código instrumental, dentro de las pautas que la norma exige (Clariá Olmedo, T. IV, pág. 414)."

Se concluyó entonces que "la acusación requerida como uno de los elementos fundamentales del juicio previo y del debido proceso es, según la legislación procesal vigente, la contenida en el requerimiento fiscal [como así también el de la querella] o en la elevación de la causa a juicio, sin que puedan considerarse los alegatos establecidos en el artículo 393 del código instrumental como un complemento de aquéllos."

Tales conceptos, que concuerdan también con la posición que sobre el particular fijáramos en ocasión de expedir nuestro voto en el marco de la causa n° 737 caratulada "*Olivares Cusin, Oscar Genaro s/recursos de casación e inconstitucionalidad*" (reg. n° 283, del 26/9/96), demuestran claramente la improcedencia de ubicar en la discusión sobre el mérito de la prueba normada por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la oportunidad procesal en la que el representante de la *vindicta pública* [como así también la querella] debe circunscribir los hechos que en concreto constituyen la materia de la acusación.

Repárese que, a diferencia de lo establecido por el citado artículo 393, el artículo 347 -al regular los recaudos que debe satisfacer el requerimiento de elevación de la causa a juicio- dispone que tal instrumento debe contener, bajo pena de nulidad, "*una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos*".

De esa manera -es decir, mediante la concreta determinación de los hechos imputados que se efectúa en el requerimiento de elevación de la causa a juicio- se posibilita a la defensa el ejercicio de su ministerio.

Hemos ya tenido oportunidad de sostener que "*la plataforma fáctica sobre la cual se habrá de desarrollar el*



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

debate oral es la contenida en el requerimiento de elevación a juicio. En este instrumento se materializa la acusación, limitando y precisando los hechos que quedarán sujetos bajo las potestades jurisdiccionales del Tribunal Oral. De ello deriva que el Tribunal de enjuiciamiento se encuentre investido de la facultad de otorgar a tales hechos una calificación jurídica diferente a la considerada en el requerimiento de elevación (artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación), pero en modo alguno podrá dictar sentencia en relación a hechos no incluidos en la acusación -salvo que mediere la ampliación prevista en el artículo 381 del citado texto legal.-" (conf. causa n° 2113 "Llanos, Luis Alberto y otra s/recurso de casación", rta. 9/12/99, reg. 671).

Este criterio, además, es el que evidentemente informa la regla práctica sexta "discusión final", contenida en la Acordada 1/12 dictada por esta Cámara Federal de Casación Penal en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4 del Código Procesal Penal de la Nación, en la que se estableció -entre otras reglas dirigidas a "facilitar el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y posibilitar una mayor dinámica y operatividad a las normas procesales en vigor, dentro del marco legal expresamente establecido" en aquellos procesos particularmente complejos, tal como lo es el presente- que "Los jueces, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 393, sexto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, podrán autorizar a las partes que así lo entiendan conveniente y oportuno, la remisión a tramos del requerimiento de elevación a juicio o a documentos, sin necesidad de darles lectura íntegra".

A tenor de cuanto se desarrollara precedentemente, queda clara la debilidad del planteo de la defensa, pues en todo caso, la determinación de los hechos que -según dice- no fue debidamente expuesta en los

alegatos formulados por las querellas en dicha oportunidad, se encuentra suficientemente precisada en los requerimientos de elevación a juicio de fs. 10.200/10.230; 10.269; 10.402/10.477; 11.871/11.937 vta.; 11.964/11.988; 12.613/12.625 y 12.629/12.650.

Surge, en efecto, de dichas piezas cuáles son los sucesos que se les reprochan a los acusados, habiéndose allí efectuado un pormenorizado relevamiento en base a decenas de declaraciones testimoniales y un extenso compendio de prueba documental acerca de los hechos cometidos por cada uno de los imputados, los que -vale la pena resaltar- en muchos casos han logrado ser indudablemente identificados por los testigos, habiéndose corroborado tal información con la documentación pertinente que da cuenta de las funciones que cada uno de ellos cumplía, como así también el lugar donde tales funciones eran llevadas a cabo.

Ciertamente, y sin perjuicio que los particulares y difíciles contornos que ofrece la materia que se examina -por cuanto se trata de graves violaciones a los derechos humanos cometidas hace casi cuarenta años- dificulta arribar a una reconstrucción histórica precisa y exhaustiva de lo ocurrido, lo cierto es que en el caso que nos ocupa esa tarea ha sido correctamente despejada por el tribunal de juicio al efectuar un pormenorizado análisis de la gran cantidad de declaraciones testimoniales de quienes han brindado sus dichos en el debate, para reconstruir los sucesos que han sido tenidos por ciertos.

Por lo demás, resulta innegable que los sucesos materiales que se describen en los instrumentos acusatorios circunscriben con toda claridad los hechos que fueran materia de imputación, posibilitando el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, y delimitando el objeto procesal de la causa. Así se desprende, insistimos, de la lectura de los requerimientos de elevación de la causa a juicio; y así surge también de la simple constatación de



los términos en los que los respectivos letrados han ejercido su ministerio tanto en el debate como al interponer los recursos que ahora se analizan, pues se han introducido alegaciones directamente dirigidas a confrontar con las perspectivas de las querellas en punto a cuestiones específicas vinculadas al acaecimiento de los hechos atribuidos y la participación de los acusados en ellos, extremo que permite concluir que los hechos reprochados fueron debidamente conocidos y comprendidos.

Lo expuesto, conduce también a recordar aquí la carga que pesa sobre quien -con invocación de la garantía de defensa en juicio- alega la existencia de un defecto procesal, en orden a la demostración por su parte de la concreta incidencia que el presunto vicio tuvo en relación al debido ejercicio de ese derecho constitucional, y la solución distinta a la que se habría arribado de no existir el mismo.

Por todo ello, y como ya adelantáramos, el presente agravio tampoco será recibido favorablemente.

4. La última de las nulidades introducidas tiene que ver con la violación al principio de congruencia en razón de la acusación alternativa efectuada por el fiscal en su alegato.

En este punto, no hay más que hacer que leer el contenido del acta de debate para rechazar sin más el agravio.

Esto es así ya que, en relación al tema que nos ocupa, resulta de vital importancia para arrojar luz sobre el asunto, analizar los términos en los que se expresó el representante del ministerio público, para lo cual transcribiremos a continuación un fragmento de su alegato: "*Desaparición forzada en función de tormento seguido de muerte - no de homicidio. Este MPF al momento de requerir la elevación de la causa a juicio, entendió que los hechos de los cuales resultaron víctimas (...) [Fausto] Carrillo,*

Mirta Insfran, Ricardo Bogner y Luciano Ramón Díaz configuraban el delito de desaparición forzada de personas en función del homicidio en el derecho interno, sosteniendo además una acusación alternativa fundada solamente en la interpretación legal de las figuras en juego, sin variar lógicamente las circunstancias fácticas y solamente referido al encuadramiento legal, no de la forma en que la muerte de estas cuatro personas se produjo." (el subrayado es nuestro)

Como se ve, el propio fiscal reconoce en su alegato que su discrepancia es con la calificación legal, más no con los hechos, con lo cual ya tendríamos aquí el fundamento del rechazo del planteo nulificante.

Empero, por si no fuera suficientemente clara la cita del párrafo anterior, no podemos dejar de traer a colación la mención efectuada por el fiscal, en el sentido de estar al tanto de la calificación legal que ya había sido aplicada en la causa que juzgó a Juan Carlos Colombo - quien fuera el Gobernador de facto de la provincia de Formosa- en relación a dos hechos que se encuentran comprendidos dentro del universo de casos que en esta causa se juzgó (estos corresponden al de las víctimas Fausto Carrillo y Mirta Insfran), donde tanto el tribunal oral aplicó la figura de los tormentos seguido de muerte; sentencia que encontró su confirmación por esta Sala III (aunque en aquella oportunidad integrada por los doctores Mitchell, Catucci y Ledesma).

Todo ello permite colegir, entonces, que la única distinción en la acusación de la fiscalía estuvo en la interpretación de cuál debe ser la figura legal en la que corresponde subsumir tales hechos -los que tuvieron como víctimas a las cuatro personas nombradas más arriba-.

Luego, la fiscalía insiste en aclarar su petición en relación a que la calificación adecuada es la de homicidio por sobre la de tormentos seguidos de muerte, al explicar que "...el homicidio (...) carecería de sentido al



quedar atrapado por una figura en definitiva más leve. La relación entre aquel delito calificado por el resultado muerte y el delito autónomo de dar muerte a otro, solo puede resolverse caso por caso, tratando de encontrar la dependencia o la autonomía del deceso. Reiteramos que acusamos alternativa y subsidiariamente por los dos, para dejar despejado cualquier obstáculo defensivo al respecto. (...) Como los hechos están descriptos, entendemos que no existen problemas de congruencia. Es un tema de iura novit curia. (...)".

Dicho lo anterior, finaliza el fiscal expresando que *"...integran el objeto procesal de este juicio las desapariciones físicas de Fausto Augusto Carrillo, Luciano Ramón Díaz, Mirta Insfrán y Ricardo Darío Bogner."*

Para finalizar, habremos de recordar que el principio de congruencia se rige por la incolumnidad de los hechos y no por la calificación legal que las partes e incluso los jueces consideren aplicable a tales hechos. Esa es la esencia del principio mencionado, el cual en ningún momento se ha visto amenazado.

Todo lo expuesto demuestra la improcedencia del planteo, el que cómo ya dijéramos, será rechazado.

TERCERO:

En el presente considerando hemos de dar tratamiento a los planteos vinculados a la vigencia de la acción penal interpuestos por las defensas.

Por diferentes vías argumentales los defensores han pretendido invalidar la vigencia de la acción penal. En el caso de Sosa, directamente se agravió de la errónea caracterización de los delitos como de lesa humanidad; y en el caso del defensor oficial, indirectamente pretendió el mismo fin al referir que sus defendidos no tenían manera de saber sobre la existencia de un plan secreto de las fuerzas armadas, por lo cual habría que excluir los hechos a ellos imputados de la calificación de lesa humanidad, lo que

llevaría a juzgarlos por el derecho interno, cuya consecuencia derivaría necesariamente en la prescripción de los mismos.

Liminarmente advertimos que las pretensiones defensivas que han sido sintetizadas más arriba, ya fueron objeto de tratamiento y adecuada resolución por parte de los magistrados del tribunal *a quo* en la sentencia que en esta oportunidad se recurre.

Allí el tribunal sostuvo que los cuestionamientos respecto a la imprescriptibilidad de la acción en los delitos de lesa humanidad, que se ventila en esta oportunidad, se presenta como una cuestión que ha sido reiteradamente resuelta de manera adversa a las pretensiones defensivas, fundando tal posición principalmente en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re "Recurso de Hecho deducido en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros, - causa n° 259"*, fallada el 24/08/2005; *"Priebke, Erich"* (P. 457 XXXI R.O. - causa n° 16.063/94- rta. el 2/11/1995) y *"Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio y otros p/sustracción de menores"* (causa n° 8686/200).

La respuesta brindada por los magistrados en cuanto a la caracterización de los hechos por los que fueron juzgados y condenados como de lesa humanidad y por ende, imprescriptibles, se encuentra en sintonía con la jurisprudencia del Alto Tribunal citada, habiéndose advertido además que resulta conteste con lo sostenido en las instancias anteriores en estos mismos actuados.

Con relación a los planteos relativos a la vigencia de la acción penal y a la necesidad de juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, en lo sustancial, nos remitimos a cuanto sostuvo esta Sala III, con su integración anterior, al resolver en las causas n° 6716 *"Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación"*, resuelta el 9 de mayo de 2007, registro n° 469/07 y n° 9896



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

"Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", resuelta el 25 de agosto de 2010, registro n° 1253.

En tal sentido, cabe señalar que las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional de esta Cámara guardan identidad con aquellas que fueran motivo de decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad" (Fallos: 328:2056), pronunciamiento que habremos de acatar pues emana del más Alto Tribunal de la Nación, último intérprete de la Constitución Nacional.

Asimismo, nuestros anteriores decisorios siguen también los lineamientos generales de nuestros votos en las causas n° 1975, "Olivares Cusin, Oscar Genaro s/recurso de casación", registro n° 168, del 16 de abril de 1999; n° 4839, "Guzmán, José Marcelo y otros s/recurso de casación", registro n° 101/04 del 11 de marzo de 2004 y n° 4808 "Sandoval, Orlando Rafael y otro s/recurso de casación", registro n° 154/04 del 19 de mayo de 2004 -entre muchas otras-, oportunidades en las que invariablemente hemos sostenido la necesidad de que los tribunales inferiores acaten la doctrina que surge de los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de hacer reserva de nuestra opinión discordante, pues coincidimos con los fundamentos vertidos por el Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos S. Fayt, en el citado fallo "Simón".

Apreciamos además, que los planteos reeditados por las defensas en esta instancia respecto al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad (violaciones al principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal, etc.), fueron rechazados por el tribunal de grado en base a una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expuesta en la línea de los precedentes "Arancibia Clavel", "Priebke" y "Simón" ya citados)

En tal inteligencia, las cuatro Salas que integran esta Cámara también se han pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar los delitos de lesa humanidad en consonancia con lo dispuesto por el Alto Tribunal (cfr. al respecto causa n° 7896 "*Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad*", rta. el 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 "*Simón, Julio Héctor s/recurso de casación*", rta. el 15/05/07; causa n° 9517, "*Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación*", rta. el 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, "*Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación*", rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879; causa n° 14.571 "*Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación*", rta. el 22/6/12, reg. n° 19.679, y causa n° 16.179 "*Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación*", rta. el 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de la Sala I; causa 12.652 "*Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación*", rta. el 23/03/12, reg. n° 19.754, causa n° 10.431, "*Losito, Horacio y otros s/recurso de casación*", rta. el 18/04/12, reg. n° 19.853, causa 12.314 "*Brusa, Victor Hermes s/rec. de casación*", rta. el 18/5/12, reg. n° 19.959 y causa n° 11.515 "*Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación*", rta. el 7/12/12, reg. n° 20.904, todas de la Sala II; causa n° 9896, "*Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación*", rta. el 25/08/10, reg. n° 1253/10 y "*Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación*", causa n° 13.085/13.049, rta. el 8/11/12, reg. n° 1586/12 de esta Sala III y causa n° 11.545, "*Mansilla, Pedro Pablo y otro*", rta. el 26/09/11, reg. n° 15.668; causa n° 10.609, "*Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación*" rta. el 13/02/12, reg. n° 137/12; causa n° 12.821, "*Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación*", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12; causa n° 13.877, "*Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación*", rta. el 16/04/12, reg. n°



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

516/12; causa n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación", rta. 14/05/12, reg. n° 743/12; causa n° 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 13/06/12, reg. n° 939/12; causa n° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, reg. n° 1404; causa n° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", rta. el 22/04/13, reg. n° 520/13; y causa n° 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", rta. 31/05/13, reg. n° 872/13, todas de la Sala IV.

Dicho criterio (el que consagra la necesidad de juzgar los crímenes contra la humanidad sin ningún tipo de impedimento de derecho interno -en este caso las normas que regulan la prescripción de la acción penal-) constituye la guía establecida por el Alto Tribunal y que se debe seguir para brindar una correcta respuesta a los agravios presentados, no obstante al resultado desfavorable para las partes que, desde ya, adelantamos.

Por ello, y volviendo sobre las ponderaciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el particular, resulta de vital importancia recordar el ya citado precedente "Arancibia Clavel", en el que, receptando la doctrina fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, se estableció, en relación a lo que aquí nos ocupa, "...35) Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar 'Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones

forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú... (conf. CIDH, caso 'Barrios Altos', sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75).” (las negritas y el subrayado se agregan en esta oportunidad)

“36) Que en virtud del precedente mencionado, tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención' (CIDH, caso 'Velázquez Rodríguez', sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4).”



"A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, **la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional** (conf. CIDH, caso 'Barrios Altos', sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso 'Trujillo Oroza vs. Bolivia' - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso 'Benavides Cevallos' - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)." (El destacado es nuestro)

Por ello, y tal como ya hemos dejado asentado al inicio del presente considerando acerca de dejar a resguardo nuestra opinión discordante, es que estos planteos también serán rechazados.

CUARTO:

Arbitrariedad en la valoración probatoria.

1. Ingresando al análisis de los planteos específicos vinculados con los vicios de fundamentación probatoria que las defensas recurrentes alegan, habremos de reseñar los hechos que culminaron en la condena de Camicha, Medina, González, Romero, Sosa, Blanco Cabrera y Kishimoto, en los términos en que el Tribunal los tuvo por cierto.

Así, tal como surge de la sentencia impugnada, el a quo tuvo por acreditado que "...durante el denominado 'Proceso de Reorganización Nacional' instaurado en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, en la ciudad de Formosa, dentro de la Jefatura de Área 234 se conformó una

asociación ilícita que tenía como fin dar cumplimiento al plan nacional sistemático de aniquilamiento contra la subversión, la cual estaba integrada por miembros de las distintas fuerzas de seguridad, entre otros tantos por los hoy acriminados en autos Juan Carlos Camicha, José Medina, (...), Luis González, Félix Oscar Romero, Mario Osvaldo Sosa, Faustino Blanco Cabrera y Ernesto Hugo Kishimoto, sociedad a través de la cual se produjeron las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y los de tormentos agravados investigados en autos y asimismo las desapariciones forzadas por tormentos agravados seguidos de muerte de Mirtha Insfrán, Fausto Carrillo, Rubén Darío Borgner y Luciano Ramón Díaz. También se ha demostrado que todas estas víctimas fueron sometidas en forma brutal y sistemática a los más diversos tipos de torturas y vejámenes, que les provocaron graves daños tanto físicos como síquicos, los cuales en muchos casos aún persisten, en tanto que otras fueron sometidas a tormentos agravados produciéndose posteriormente la desaparición forzada de las mismas -todo ello con supuesto fundamento en 'La Doctrina de la Seguridad Nacional'-, mientras se encontraban detenidos en los distintos centros clandestinos de detención existentes en la provincia de Formosa, durante los años 1976 a 1983, como ser: 'Regimiento de Infantería Monte 29 -conforme croquis de fs. 18.275 del principal-', formando parte asimismo del circuito represivo, la Alcaidía de Mujeres, la Alcaidía de Varones, la Unidad 10 del Servicio Penitenciario Federal y la Prefectura Naval; a raíz de órdenes emanadas o ejecutadas por funcionarios públicos que se desempeñaban en las distintas fuerzas reinantes en ésta provincia como ser: en el Ejército Argentino, Camicha, [Blanco] Cabrera y Kishimoto, Gendarmería Nacional, Sosa y la Policía de la provincia de Formosa, Medina, (...), González y Romero, en estricto cumplimiento de las órdenes provenientes de la Jefatura de Área 234, máxima autoridad en la provincia durante aquellos



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

años."

Así, en el marco del contexto descripto, han quedado acreditados los hechos que sufrieran cada una de las siguientes víctimas: 1) Cantalicio Mazacote; 2) Francisco Bogarín (alias Pancho); 3) Luis Miguel Lotto; 4) Carlos Sotelo; 5) Ana Margarita Peña; 6) Rodolfo José Acosta; 7) Humberto Felipe Parmetler; 8) Nelly Ramona Daldovo; 9) Antolín Carlos Figueredo; 10) Martínez "Paraguay"; 11) Francisco Di Falco; 12) Walter Benedicto Sandoval; 13) Rubén Sandoval; 14) Juan de Dios Acosta Mena; 15) Avelino Sandoval; 16) José María Acuña; 17) Guillermo Dure; 18) Rolando Ziesseniss; 19) Elio Rolando Rivarola; 20) Elsa Alicia Chagra; 21) Ángela Colman; 22) Osiris Lineo Ayala; 23) Adriano Acosta; 24) Mirta Insfrán; 25) Ricardo Borgner; 26) Rubén Darío Borgner; 27) Ismael Rojas; 28) Andrés Medina; 29) Genaro Morel; 30) Raquel Ubalda Levi; 31) Francisco Horacio Sierra; 32) Fausto A. Carrillo; 33) Pedro A. Velázquez Ibarra; 34) Roberto Antenor Gauna; 35) Carlos Rolando Genes; 36) Ricardo Rojas; 37) Sonia Amelia Ruiz Díaz; 38) Sergio Daniel Domínguez; 39) Rodolfo Eugenio Ávila; 40) Julio Andrés Pereira Almirón (Bocha); 41) Silvio Segovia; 42) Horacio Alberto Márquez; 43) Amadeo Madariaga; 44) Luciano Ramón Díaz; 45) Hilario Ayala; 46) Rubén Humberto Menéndez; 47) Pintos; 48) Sanabria; 49) Guillermo Ernesto Roth; 50) Ricardo Federico Roth; 51) Brígida Marta Mayo; 52) Claudio González; 52) Mirian Luz Daldovo de Talagañiz; 54) Victorio Carlos Tomas; 55) Timoteo Orlando Albariño; 56) Héctor Tievas; 57) Juan Oscar Pernocchi; 58) Agustín Rojas; 59) María Griselda Duarte; 60) Olga Elsa Gauna; 61) Hugo Salomón Cherniack; 62) Mario Verón; 63) José Concepción Vázquez; 64) Neri Oreste Cerdán; 65) Víctor Marcial Rojas; 66) Lilian Graciela Lorenzini; 67) José Vázquez; 68) Jorge Rojas; 69) Adelmo Alberto Gaitán; 70) Eduardo Loza; 71) Catalino Morel; 72) Carlos Bravo; 73) Héctor Abel García; 74) Juan Cancio Morel y 75)

Juan Cristóbal Pellegrini.

Con el objeto de facilitar la lectura de la sentencia y de atribuirle una estructura simplificada, en lo que respecta a los hechos puntuales de cada una de las víctimas mencionadas en el párrafo precedente, procederemos a remitirnos al pasaje correspondiente de la sentencia (fs. 18.926 vta./19.030 vta.), donde han sido detallados cada uno de ellos en forma completa y minuciosa; de lo contrario, esto es, transcribir la totalidad de los hechos relatados por cada una de la inmensa cantidad de víctimas que tuvo la presente causa, nos llevaría a perder el eje de las cuestiones a tratar. Por ello, y teniendo como guía el principio de economía procesal, entendemos prudente efectuar una remisión a las transcripciones pertinentes efectuadas en la sentencia acerca de cada una de las declaraciones de las víctimas.

Efectuada esta salvedad, continúa diciendo el tribunal que *"...los imputados en autos, Juan Carlos Camicha, Mario Osvaldo Sosa, Ernesto Hugo Kishimoto, (...), Faustino Blanco Cabrera, Luis González, Félix Oscar Romero y José Medina efectivamente prestaron servicios en las fuerzas armadas de nuestro país, a saber: Camicha, [Blanco] Cabrera y Kishimoto en el Ejército Argentino, Sosa en Gendarmería Nacional, y Medina, (...), González y Romero, en la Policía de la provincia de Formosa, durante el tiempo en que se produjeron los hechos motivos de autos y conformaron una asociación ilícita que tenía como fin el aniquilamiento del elemento subversivo reinante en esta provincia [Formosa] y para ello recurrieron a privar ilegítimamente [de la libertad] a las personas, a aplicar tormentos -en cuatro casos seguidos de muerte- y por consiguiente, son responsables de los hechos acaecidos dentro del ámbito de competencia de la Jefatura de Área 234, en el período investigado en autos. Así las cosas y, armonizando y conjugando los elementos de información acopiados en la causa y hasta aquí sucintamente narrados, tenemos por bien*



acreditados los hechos investigados en estas actuaciones, al igual que su naturaleza delictiva..."

"Basta por ahora declarar que, con las pruebas directas enumeradas, más las declaraciones juramentadas de otros testigos ut supra mencionados -que no fueron denunciantes, pero igualmente compartieron la prisión, los tormentos, o simplemente tomaron conocimiento de los hechos motivo de autos- (...) puedo aseverar, en consonancia con la postura de los acusadores, que los delitos que públicamente fueron ventilados en el plenario, vinculados a las privaciones ilegítimas de las libertades, tormentos agravados y tormentos seguidos de muerte, han tenido real existencia y entidad suficiente para ser considerados aberrantes e imprescriptibles, alcanzando la categoría de 'delitos de lesa humanidad', en el marco de un plan genocida..." (del voto del juez doctor Manuel Alberto Jesús Moreira, al que adhirieron sus colegas los doctores Norma Lampugnani y Carlos Adolfo Sodá).

2. Previamente a dar respuesta al planteo común de los defensores, conceptuamos oportuno recordar la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones. Así, llevamos dicho al respecto que *"...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido"* (conf. causas N° 25 *"Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación"*, Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 *"Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación"*, Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de esta Sala).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "*Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación*", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "*Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación*" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "*Arrúa, Froilán s/ rec. de casación*", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N° 1357 "*Canda, Alejandro s/ rec. de casación*", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N° 2124 "*Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación*", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "*Grano, Marcelo s/ rec. de casación*", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "*Vitale, Rubén D. s/rec. de casación*" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "*Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación*" ya citada; N° 65 "*Tellos, Eduardo s/rec. de casación*" ya citada; N° 135 "*Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de Casación*" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "*Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación*" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras).

La Constitución Nacional no exige expresamente la necesidad de motivar las sentencias, pero ella surge claramente del contexto de sus disposiciones; en efecto, la interpretación armónica de los preceptos constitucionales



que vedan toda condena *"sin juicio previo"* -exigencia que implica un pronunciamiento jurisdiccional terminal y definitivo de un proceso regular y legal- *"fundado en ley anterior al hecho del proceso"*, sólo lleva a tal conclusión. Esta garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno, impone la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para dictar sus sentencias y facilita el control de la actuación judicial por el pueblo, de quien en definitiva emana la autoridad. Sin duda alguna, la exigencia de motivar responde al propósito de que la colectividad pueda controlar así la conducta de quienes administran justicia en su nombre. *"Se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente"* (Ernesto R. Gavier *"La motivación de las sentencias"*, en Comercio y Justicia, 15 y 16 de octubre de 1961).

La motivación es una operación lógica basada en la certeza, en la cual el juez debe cumplir con las *"leyes supremas del pensamiento"* que gobiernan la elaboración de juicios y dan base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos. Esas normas se nos presentan *"a priori"* como necesarias y evidentes, y están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

"Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de partida para otros. De la ley fundamental de coherencia se

deducen los principios formales del pensamiento, a saber: a) de identidad: cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico -total o parcialmente- al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) de contradicción: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos; c) del tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir, uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible. A su vez, de la ley de derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad" (De La Rúa, ob. cit., pág. 155).

Esta última norma o idea fundamental -la razón suficiente- es el más importante de los principios lógicos, y su inobservancia acarrea la nulidad de la resolución por motivos casatorios formales. En virtud de este principio, para que una conclusión sea válida, es necesario que la misma esté suficientemente probada en base a otros elementos reconocidos como verdaderos. Es decir, si aceptamos como verdadera una conclusión, tenemos que dar antes las razones por las cuales la aceptamos; razones que no son otra cosa -en el proceso- que pruebas suficientes para llevar a la certeza de dicha conclusión. Pruebas que descarten que las cosas hayan podido ser de otra manera (conf. Pérez, Jorge Santiago "Lógica, sentencia y casación", primera edición, 1989, págs. 25 y 26). Y refiere también este autor, que "...un juicio es verdadero cuando es consecuencia de otro juicio verdadero que viene a servir a aquél como antecedente; y así ambos (antecedente y consecuente) quedan ligados por una correcta inferencia para formar un todo indisoluble con pretensión de verdad" (Pérez, obra cit., pág. 29).

Para que la motivación sea verdadera o auténtica, debe existir la concordancia descripta. Se viola esta regla



cuando el juicio o razonamiento se basa en elementos probatorios inexistentes o falseados en su contenido o significado, o en antecedentes inexactos o alterados. "*Una interpretación o utilización arbitraria de la fuente de convencimiento conduce a la falsa motivación de la sentencia...*" (De La Rúa, obra cit., pág. 160).

Es que debe tenerse presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas ellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a proceso (ver nuestro voto en la causa n° 3574 "*Giampieri, Héctor y otro s/rec. de casación*", Reg. n° 378/02 del 12/7/2002).

Queda claro de todo lo precedentemente expuesto, que el objetivo del proceso penal es la búsqueda de la verdad "*real*" o "*material*" de los hechos; tarea que se realiza en base al estudio, análisis y evaluación (razonada y fundada) de las pruebas legalmente incorporadas al mismo por las partes o por iniciativa del tribunal.

Ahora bien, según nuestra legislación procesal (artículo 398 del código de forma) los jueces valorarán las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica racional (libre convicción). Sin embargo, como vimos, esta facultad no es "*absoluta*" o "*incontrolable*", sino que se encuentra reglamentada por las "*leyes supremas del pensamiento*" y por la propia normativa procesal (artículos 123 y 404 inciso 2° del ritual).

La libre convicción "*absoluta*" del juez resulta opuesta al moderno garantismo procesal. Por ello, la obligación de "*motivar*" sus decisiones impuesta al Juez por la ley procesal (esto es, exhibir la "*verdad*" de su decisión), actúa como un límite (y por tanto es una garantía que previene arbitrariedades) del tradicional (pues viene desde el derecho romano) sistema del *arbitrium*

iudicis (libre convicción), y exige no sólo la "motivación en derecho" (sujeción a la ley, a la manera del paradigma ilustrado del Juez como *le bouche de la loi*), sino también la "correcta comprobación de los hechos"; es decir que no solo requiere la "legalidad" de la resolución, sino también la "verdad" de la misma, pues aquí reside la legitimación del Poder Judicial como poder imparcial e independiente.

Pero para llegar a descubrir o determinar la "verdad de los hechos", la "verdad fáctica", para aceptar una proposición o una hipótesis como "verdadera", es necesario demostrar "...su coherencia o incoherencia con el material probatorio recogido y la justificación o no de su relevancia y credibilidad..."; y esta demostración deberá explicitarse -justamente- en la "motivación" de la sentencia, "...que no es otra cosa más que la exhibición de un número plausible (...), por relevancia y fiabilidad, de confirmaciones de la hipótesis acusatoria y de desmentidas de hipótesis explicativas alternativas a ella..., idóneas para justificar su aceptación como verdadera..." (conf. Luigi Farrajoli "Notas críticas y autocríticas en torno a la discusión sobre Derecho y Razón" en Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho?, II, FJD editor, Buenos Aires, diciembre de 2001, págs. 17/68).

3. Analizado el caso a la luz de la doctrina reseñada, conceptuamos que el *a quo* ha satisfecho adecuadamente el mandato de motivación contenido en el artículo 398 del Código adjetivo, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2 del mismo cuerpo legal.

En ese orden de ideas consideramos que los señores magistrados dejaron plasmados los motivos que los condujeron a la solución del caso, a la que se arribó expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y de derecho en los que cimentaron su decisión.

En tal sentido, ninguna duda puede caber en cuanto a que de la lectura de la sentencia impugnada es



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

posible tomar un acabado conocimiento de los hechos y razones que llevaron al Tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que la crítica que formulan las esforzadas defensas no pasan de ser meras discrepancias con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de grado.

Puntualmente, cabe señalar que el *a quo* indicó cuales eran las pruebas existentes en contra de los imputados, y qué conclusiones correspondía extraer de ellas.

Así, ha tenido por cierto y legalmente demostrados los hechos a los que nos refiriéramos *ut supra*, valorando correctamente y conforme a las reglas de la sana crítica las circunstancias que los llevaron a dictar un pronunciamiento condenatorio en los términos que agravia a las defensas.

En concreto, la responsabilidad de los condenados fue fundada en diversos medios probatorios, cuya valoración se vio reflejada en el voto del doctor Manuel Alberto Jesús Moreira, al que adhirieron sus colegas los doctores Norma Lampugnani y Carlos Adolfo Sodá, oportunidad en la que tuvieron en cuenta y evaluaron principalmente, entre muchísimos otros elementos -v. fs. 19.031 vta./19.044, donde consta el resumen de la prueba pericial, documental e inspecciones judiciales-, los testimonios de quienes declararon en el debate y de los que fueron incorporados por lectura. La importancia de todo cuanto dijera las personas que se nombrarán a continuación, radica en que en muchos casos estamos hablando de quienes "*...compartieron con las víctimas los distintos lugares de detención y los tormentos; se anoticiaron de los hechos por medio de conocidos que habían estado detenidos junto a sus seres queridos o simplemente refirieron haberlos visto, escuchado o participado de un operativo para su detención, o prestaron servicios en los lugares de detención*

clandestina, aportando en virtud de ello, datos importantes sobre nombres, lugares y procedimientos efectuados en los mismos...".

Entre los que declararon durante el debate se encuentran los siguientes: Florinda del Carmen Almirón de Díaz, Crispín Aranda, Regino Arias, Jorge Rodolfo Arrieta, Félix Bonifacio Arrieta, Eleuterio Ávalos, Alfredo Carlos Barberis, Arnaldo Bobadilla, Nelly Angélica Bogarín, Mercedes Leonor Bresanovich, Rosa del Tránsito Bresanovich, Antolín Brítez, Otilia Brítez, Horacio Rodolfo Caballero, Timoteo Cantero, Andrés Castillo, César Bernardino Centurión, Ana María Chagra, Cristian Corbalán, Delfín Cruz, Héctor Dal Molin, José María de Nestosa, Estela del Carmen Díaz, Carlos Donkyn, María Griselda Duarte, José Modesto Espinoza, Gabriel Estigarribia, Rosa Angélica Fernández, Félix Celso Ferreira Caballero, Ramón Figueredo, Maximina Fleitas, Esteban Antonio García, Remigio Gauto, Teotista Genes, Justina Giménez, María Felicitas Giménez de Carrillo, Osvaldo Giotta, Tomás Gómez, Miguel Ángel Insfrán, Vicente Bienvenido Joga, Carlos Enrique Kastein, Oscar Fernando Leguizamón, Juan Eduardo Lenscak, Elvio Alcides Lovisa, Osvaldo Román Martínez, Sergio Alfredo Martínez, Hernán Oviden Medina, Exaltación Medina, María Ester Mendoza, Bernardo Montoya, Carlos Alberto Núñez, Alicia Estela Orquín, Eduardo Ramón Oviedo, Néstor Oviedo, Jorge Héctor Padrón, Petrona Concepción Fátima Paredes, Norma Estela Parola, Sinecio Patiño, Nelson Peralta, Pedro David Prieto, Juan de Rosas Quirós, Ceferino Reato, Dora Ester Regeni, Gregorio Bernardino Rejala, Sotero Oscar Resquín, Miguel Ángel Riquelme, Manuel Efraín Sánchez, Tomás Marcelino Sánchez, Américo Ramón Servian, Ricardo Enrique Sidicaro, Olga Silguero, Roberto Oscar Soruco, Carlos Sotelo, Néstor Osvaldo Tamay, Jorge Reynaldo Terrile, Elpidio Víctor Toledo, Isaac Traianon, Higinio Valderrama, Jorge Demetrio Vázquez Rey, Franco Silvestre Vega, Benito Rubén Vera, Irene Vianconi, Adela Blanca



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

Villalba, Gaspar Zanín, Antonio Rafael Zárate; mientras que los que se nombran a continuación prestaron declaración en instrucción y sus dichos han sido incorporados por lectura. Ellos son: Teófilo Alarcón, Virgilio Benítez, Alberto Brítez, Einar Marcelo León Henderson, Alfonso del Pilar Campos, Andrés Silvio de los Milagros Cóceres, Dionisio Espinoza, José Ángel Insfrán, Juan de la Cruz Medina, Bernardino Ramón Nocetti, Mariano Crispín Noez, Zacarías Petronio Riquelme, Lisbel Andrés Rivira, Segundo Silvestre Rodríguez, Cesáreo Sartirana, Federico Carlos Stock, Petrona Ayala y Aníbal Ramón Gómez.

De igual modo, el tribunal ponderó los testimonios de cada una de las víctimas, de sus familiares o allegados, como así también de personas que de algún u otro modo tomaron conocimiento de los hechos objeto de análisis.

Nos estamos refiriendo a 1) Cantalicio Mazacote; 2) Francisco Bogarín (alias Pancho); 3) Luis Miguel Lotto; 4) Carlos Sotelo; 5) Ana Margarita Peña; 6) Rodolfo José Acosta; 7) Humberto Felipe Parmetler; 8) Nelly Ramona Daldovo; 9) Antolín Carlos Figueredo; 10) Martínez "Paraguayo"; 11) Francisco Di Falco; 12) Walter Benedicto Sandoval; 13) Rubén Sandoval; 14) Juan de Dios Acosta Mena; 15) Avelino Sandoval; 16) José María Acuña; 17) Guillermo Dure; 18) Rolando Ziesseniss; 19) Elio Rolando Rivarola; 20) Elsa Alicia Chagras; 21) Ángela Ramona Colman; 22) Osiris Lineo Ayala; 23) Adriano Acosta; 24) Mirta Insfrán; 25) Ricardo Borgner; 26) Rubén Darío Borgner; 27) Ismael Rojas; 28) Andrés Medina; 29) Genaro Morel; 30) Raquel Ubalda Levi; 31) Francisco Horacio Sierra; 32) Fausto Augusto Carrillo; 33) Pedro Atilio Velázquez Ibarra; 34) Roberto Antenor Gauna; 35) Carlos Rolando Genes; 36) Ricardo Rojas; 37) Sonia Amelia Ruiz Díaz; 38) Sergio Daniel Domínguez; 39) Rodolfo Eugenio Ávila; 40) Julio Andrés Pereira Almirón (Bocha); 41) Silvio Segovia; 42)

Horacio Alberto Márquez; 43) Amadeo Madariaga; 44) Luciano Ramón Díaz (Monchi); 45) Hilario Ayala; 46) Rubén Humberto Menéndez; 47) Pintos; 48) Sanabria; 49) Guillermo Ernesto Roth; 50) Ricardo Federico Roth; 51) Brígida Marta Mayo; 52) Claudio González; 52) Mirian Luz Daldovo de Talagañiz; 54) Victorio Carlos Tomas; 55) Timoteo Orlando Albariño; 56) Héctor Tievas; 57) Juan Oscar Pernocchi; 58) Agustín Rojas; 59) María Griselda Duarte; 60) Olga Elsa Gauna; 61) Hugo Salomón Cherniack; 62) Mario Verón; 63) José Concepción Vázquez; 64) Neri Oreste Cerdán; 65) Víctor Marcial Rojas; 66) Lilian Graciela Lorenzini; 67) José Vázquez; 68) Jorge Rojas; 69) Adelmo Alberto Gaitán; 70) Eduardo Loza; 71) Catalino Morel; 72) Carlos Bravo; 73) Héctor Abel García; 74) Juan Cancio Morel y 75) Juan Cristóbal Pellegrini.

Reseñados los principales elementos probatorios en los que se basó la decisión del tribunal oral, en primer lugar abordaremos la prueba tendiente a evaluar la asignación de **responsabilidad atribuida a Juan Carlos Camicha**.

En este sentido, se destacó que de las pruebas recolectadas en contra del nombrado, surge el rol que tenía como integrante de un grupo de tareas que funcionaba dentro del RIM 29 de Formosa durante los años 1976 y 1977, donde éste *"...se movía cómodamente en el circuito represivo montado en el RIM 29 y formaba parte del engranaje allí instalado, con múltiples funciones como detención, tareas de inteligencia, control sobre los detenidos, aplicación de tormentos y eventualmente la desaparición de algunos de ellos."*, destacándose que estas funciones eran cumplidas mayoritariamente en operaciones secretas, sin perjuicio de que algunas se hacían en operativos públicos, aunque siempre el tratamiento que se les aplicaba a los detenidos era ejecutado en absoluta clandestinidad.

Entre los principales testimonios que lo involucran a Camicha en tales hechos se cuenta con el del



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

ex Gobernador de la provincia de Formosa, Vicente Joga que mencionó a Camicha de haber estado presente en su detención.

Victorio Carlos Tomas reconoció a Camicha como quien le pegó un golpe en la rodilla con una Itaka, agregando que se enteró por un soldado que Camicha se llamaba de ese modo.

Hernán Oliden Medina, ex militar, dijo haberlo visto integrar el grupo que torturaba a la noche.

Oswaldo Giotta lo menciona en la detención de Gauna.

Elsa Chagra manifestó que fue trasladada al centro clandestino de detención "La Escuelita" por Camicha.

Rodolfo José Acosta dijo que Camicha participó en las sesiones de torturas más fuertes en el RIM 29.

Humberto Parmetler refirió que el testigo Sandoval le dijo que Camicha era uno de los torturadores.

Roberto Atenor Gauna identificó a Camicha como uno de sus captores y dijo además que era uno de los encargados de las torturas.

Rodolfo Ávila dijo que cuando lo detuvieron el 2 de septiembre de 1976, la comisión que lo privó de su libertad era encabezada por Camicha, quien lo apuntó con una pistola.

Continúa diciendo el voto del magistrado que llevó la voz en la sentencia, en cuanto al caso de los cuatro "desaparecidos" Mirta Insfrán, su esposo Ricardo Borgner, Fausto Carrillo y Luciano Ramón Díaz, que fueron vistos por diferentes personas tanto en el RIM 29 como en "La Escuelita". Entre los que expresaron haber visto o tomado conocimiento de los tormentos sufridos por los nombrados, se encuentran Ismael Rojas, Ángela Colman, Adriano Acosta, Elsa Chagras, Antonio Zárate, Velázquez Ibarra, Rubén Borgner, Carlos Tomas, Andrés Medina, María Felicitas Giménez de Carrillo, Tomás Sánchez, Rodolfo José

Acosta, Mariano Noez, Roberto Atenor Gauna y Hernán Oviden Medina.

Sobre la primera de los nombrados, esto es, Mirta Insfrán, Ismael Rojas declaró que estaba vendada y en muy mal estado, agregando que era torturada permanentemente y le preguntaban por su esposo Ricardo Borgner. Dijo escuchar que la violaban sistemáticamente y que hasta llegó a verla desnuda. Ángela Colman y Adriano Acosta la escucharon nombrar. Elsa Chagras dijo haberla visto en "La Escuelita" y que uno de los guardias mencionó que le dieron coramina. Por último, se cuenta con el testimonio de Antonio Zárate, quien la vio en el RIM 29, diciendo que años después vio su foto y la reconoció.

En relación a Ricardo Borgne, marido de la nombrada en el párrafo anterior, se cuentan con los dichos de Elsa Chagras quien dijo haber escuchado un comentario acerca de la presencia del nombrado en "La Escuelita". A su vez, Pedro Atilio Velázquez Ibarra dijo que Ricardo Borgne fue "empalado". Igual descripción expuso Rubén Borgne, hermano de Ricardo, diciendo que lo mató un policía "empalado". A su turno, Carlos Tomas expresó haber visto en una pared de la sala de torturas del RIM 29 *"...escrito con sangre la frase 'Viva Bogner'."*

La situación de Fausto Carrillo, a quien se lo vio en "La Escuelita", fue corroborada por los dichos de Andrés Medina, Adriano Acosta, y Elsa Chagras, siendo que esta última, además lo vio en dicho lugar. Ismael Rojas dijo que se lo pusieron en frente de él para que lo reconozca, agregando que estaba en mal estado, toda vez que no podía mover los brazos y no tenía uñas. Por último, declaró la esposa de Carrillo, María Felicitas Giménez de Carrillo quien indicó que le entregaron el maletín de trabajo diciéndole *"él ya no estaba para responder, que él no podía responder nada."*

El último de los que aún hoy siguen desaparecidos es Luciano Ramón Díaz. En este caso, el suboficial retirado



Tomás Sánchez dijo que Díaz estaba completamente destrozado y que le supuraban las quemaduras. Quienes lo vieron en "La Escuelita" fueron Rodolfo José Acosta y Mariano Noez, siendo que también fue mencionado por Ricardo Rojas, Pedro Atilio Velázquez Ibarra, Roberto Antenor Gauna, Hernán Oviden Medina y Andrés Medina.

Ante este cuadro probatorio, concluyen los magistrados diciendo que, en base a la actividad que Camicha desplegaba, el acceso que tenía a los lugares de detención y las funciones que cumplía en todo el circuito ilegal, no podía desconocer el destino de todos los mencionados en los párrafos precedentes.

Otro de los fundamentos empleados por el a quo para fundar la responsabilidad de Camicha consiste en los señalamientos de los testigos como integrante del grupo de inteligencia que operaba en el Regimiento con acceso exclusivo a los diversos espacios del mismo.

También se trajeron a colación los dichos del coimputado Kishimoto, dado que este lo mencionó desarrollando actividades conjuntas con el Jefe de Inteligencia Teniente Primero Ángel Ervino Spada -que al día de hoy se encuentra prófugo-, quien estaba a cargo de la "Oficina de Registro y Enlace" que funcionaba en el RIM 29.

Hasta aquí, los elementos cargosos evaluados por el tribunal que llevó a construir la responsabilidad de Camicha en los hechos atribuidos.

Los mismos han sido expuestos respetando el mandato de fundamentación fijado por el artículo 123 del ordenamiento de forma, por lo cual, habremos de concluir que la tacha de arbitrariedad formulada por la defensa no recibirá acogida favorable de nuestra parte.

En segundo lugar, analizaremos la prueba rendida para acreditar la **responsabilidad de los policías de la provincia de Formosa, José Medina, Félix Oscar Romero y**

Luis González.

Preliminarmente, en la sentencia se hizo un análisis acerca del funcionamiento y descripción del destacamento policial de cuatrерismo donde prestaron funciones los nombrados *ut supra*.

En tal sentido, los magistrados del tribunal a quo refieren que los nombrados prestaban funciones en la "Sección Cuatrерismo de San Antonio" de la policía provincial, lugar al que denominaban "La Escuelita", dado a que en las cercanías al edificio donde funcionaba la sección cuatrерismo funcionaba una escuela.

Asimismo, se detalló que dicho lugar *"...no poseía ninguna comodidad o servicios para alojar a presos. Sus espacios consistían en un rancho o establo para los caballos y dos habitaciones precarias, un aljibe, un baño interno que no funcionaba y una letrina externa a unos 20 metros del sector edificado. Los presos estaban hacinados, tirados en el suelo, maniatados, sin recibir alimentación y sometidos regularmente a vejaciones y tormentos."*

Particular relevancia se le otorgó al testimonio de Regino Arias, encargado del cementerio Nuestra Señora de Itatí, quien, entre otras cosas, refirió que los cadáveres que él enterraba provenían de "La Escuelita" ya que Bonifacio Ramos, encargado principal de la Sección Cuatrерismo, quien regularmente pasaba a caballo por el cementerio, le decía que prepare más fosas porque según él vendrían más cadáveres.

En concreto, Arias explicó que *"...los cuerpos presentaban pérdidas de líquidos y todos los certificados médicos se leía 'NN y paro cardíaco'. La misma causa de defunción le despertó sospechas y entonces comienza a abrir los cajones y revisar los cuerpos que presentaban heridas de todo tipo, cortes y registro de violencia como agujeros."*

A su vez, destacó que *"...había un caminito que unía el Destacamento con el cementerio."*, circunstancia que



también quedó confirmada por los datos aportados por Máxima Fleitas (esposa de Regino Arias), ya que vivía al lado del mentado cementerio.

Por otro lado, y a fin de demostrar la independencia funcional que poseía la Unidad de Cuatrero, se hizo hincapié en el testimonio de Crispín Aranda -ex policía- quien sostuvo que la unidad de abigeato *"era muy independiente. Eran totalmente independientes... era un grupo especial..."*

En relación a quienes estuvieron en el lugar, se menciona a Rubén Darío Borgne, el Suboficial Tomás Sánchez, Sergio Domínguez, Elsa Chagras, el ex policía Zacarías Petronio Riquelme, Ismael Rojas, Velázquez Ibarra, Ángela Colman, Adriano Acosta, Antonio Zárate, Andrés Medina y María Felicitas Giménez de Carrillo.

De los testimonios prestados por los nombrados en el párrafo precedente, se pueden destacar los dichos del Suboficial Tomás Sánchez, por cuanto señaló que a Mirta Insfrán *"...la trajeron al RIM 29 desde la Escuelita, además en ese lugar ya habían estado Borgne y Carrillo"*.

Rubén Darío Borgne dijo que estuvo unos días detenido en "La Escuelita", y al respecto indicó que *"eso era un lugar de ablandamiento, vaya que ablandamiento..."*.

Elsa Chagras sostuvo que cuando la detuvieron la llevaron a la escuelita, la ataron, la colgaron y le pegaron en el abdomen y en el pecho. Además agregó que en agosto de 1976 llevaron a Carrillo, siendo que por lo demás, escuchó que también estaba detenido en ese lugar Ricardo Ramón Borgne, y que esto pudo saberlo ya que conocía su voz, dado que el nombrado era tartamudo.

Otro dato de relevancia lo aportó al declarar como testigo el ex policía Zacarías Petronio Riquelme ante el juzgado instructor (declaración de fs. 1326/1327, incorporada por lectura), al decir que en la época de los hechos él trabajaba en la sección de comunicaciones a unos

500 metros de la sección cuatreroismo, y que "...de noche se escuchaban los alaridos de los que [allí] se torturaban, que eran desgarradores (...), que algunos vecinos se arrimaban a buscar agua donde él trabajaba y comentaban en guaraní de cómo se quejaban esos cristianos. Que una vez llevó un radiograma a la sección y no le permitieron su ingreso. (...) [destacando además, que] trataron de secuestrar a su esposa, por lo que fue a quejarse al comisario Adolfo Vera, jefe de Comunicaciones."

Por su parte, Ismael Rojas declaró en el juicio haber estado detenido en "La Escuelita", lugar donde dijo haber sido torturado. Específicamente comentó que fue azotado con látigos de cuero, que lo pateaban y que hasta llegaron a picanearlo. Explicó que los policías le ataban las manos y los vendaban.

Velázquez Ibarra también refirió haber estado en el mismo lugar, e indicó que también estaban Elsa Chagras y Ángela Colman. Asimismo relató haber tenido conocimiento del "empalamiento" de Borgne.

Con respecto a la situación de Mirta Insfrán y Fausto Carrillo (quienes se encuentran desaparecidos hasta la actualidad) reiteramos que resultan de vital importancia los testimonios brindados por Ismael Rojas, Ángela Colman, Adriano Acosta, Elsa Chagras, Antonio Zárate, Andrés Medina y María Felicitas Giménez de Carrillo.

El primero de los nombrados dijo haber visto a Mirta Insfrán que estaba desnuda y en muy mal estado, destacando que era torturada y violada sistemáticamente, y que insistentemente le preguntaban por su marido, Ricardo Borgne.

Ángela Colman y Adriano Acosta refirieron que escucharon nombrar a Insfrán.

Elsa Chagras vio a Insfrán en "La Escuelita" y comentó que uno de los guardias le dijo que le habían dado coramina.

Antonio Zárate refirió haberla visto a Insfrán en



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

el RIM 29, diciendo que años después vio una foto de la nombrada a través de la cual logró identificarla.

En relación a Fausto Carrillo -como ya hemos dicho-, quienes dijeron haberlo visto en "La Escuelita" fueron Andrés Medina, Adriano Acosta, Elsa Chagras e Ismael Rojas, siendo que éste último relató que se lo pusieron adelante para que lo reconozca, y que estaba muy mal, sin poder mover los brazos y que le habían arrancado las uñas.

Por último, recordamos también que la esposa de Carrillo, María Felicitas Giménez de Carrillo comentó que le devolvieron el maletín de trabajo de su marido mientras le decían "*...él ya no está para responder, que él ya no podía responder nada.*"

En otro orden, al analizar la prueba presuncional, el tribunal ponderó, acertadamente a nuestro juicio, el ascenso que se les otorgó a los imputados Medina, Romero y González.

Al respecto, para tal ascenso se tuvo en cuenta el "mérito extraordinario" que abarcó a todo el personal de la unidad de cuatrero, particularmente al explicar que desde el punto de vista de los juzgadores, "*resulta evidente que lo extraordinario era ser parte del circuito clandestino y participar con extrema discreción, secreto y lealtad al sistema, funcionando ilegalmente como una célula delictiva en el alojamiento, privación ilegal [de la libertad] de los detenidos y eventuales desapariciones, resultaba un merecimiento que fue adjudicado al grupo por los represores, como una especie de heroicidad en el servicio, destacando en el decreto en un arrebatado de locura mística: 'actuando con el pensamiento puesto en Dios, la Patria y Familia.'*"

Por otro lado, se tuvieron en cuenta, también, la inspección ocular y el croquis que se confeccionara del lugar donde funcionó la Sección de Cuatrero denominada "La Escuelita", como así también las visitas que personal

de otras fuerzas concretaban a dicho lugar, como ser el caso de Juan Carlos Camicha que era del ejército, permitieron inferir con claridad el rol de todos aquellos que integraban la dotación de la mentada sección.

Hasta aquí, las probanzas que permitieron tener por comprobado el funcionamiento de la sección cuatrero como un centro clandestino de detención.

Por lo demás, en relación a cada uno de los policías que fueron condenados, Félix Oscar Romero, José Medina y Luis González, su intervención se tuvo por probada en función a todo lo descripto anteriormente, como así también porque los tres eran de los pocos funcionarios policiales que prestaban funciones en dicho destacamento durante el tiempo que el mismo funcionó como un centro clandestino de detención subordinado al ejército.

Abonan todo cuanto venimos diciendo los dichos del propio Félix Oscar Romero, vertidos durante la audiencia de debate, por cuanto reconoció haberse desempeñado en la sección cuatrero de la policía de Formosa, y que el jefe allí era Bonifacio Ramos. Además reconoció que había detenidos, aunque sin precisar el número exacto. Paralelamente mencionó que su función consistía en custodiar el destacamento y no dejar que se acercaran desconocidos.

Por si esto no resultara concluyente, agregó que fue instruido por autoridades militares para que declare que *"allí no había pasado nada"*. Por ello fue que declaró de ese modo en el juzgado federal durante el año 1984.

Tanto él como Luis González tenían asignada la misma función, esto era actuar como retenes, para impedir el ingreso de personas desconocidas o no autorizadas al lugar.

El caso de José Medina es similar al de los nombrados en los párrafos anteriores, con la única diferencia que cumplía la función de Jefe de Guardia.

No obstante ello, lo cierto es que los tres



policías, prestaron funciones en dicho lugar mientras éste funcionó como un centro de detención clandestino. Ello quedó debidamente probado y no se encuentra controvertido.

Además, como vimos, los tres fueron ascendidos por sus logros extraordinarios, lo cual pone en evidencia que su labor cumplió con creces las expectativas del personal militar que tenía bajo su control operacional el destacamento en cuestión.

Todo lo mencionado hasta aquí, nos permite concluir en forma concordante con lo expresado en la sentencia que Medina, Romero y González intervinieron activamente en forma directa en los hechos perpetrados en "La Escuelita".

En el caso de quien fuera **Oficial de Gendarmería, Mario Osvaldo Sosa**, se tuvo por probada su intervención en los hechos acaecidos en el RIM 29, por diversos medios probatorios, entre los que se destacan principalmente las declaraciones testimoniales y la prueba documental incorporada a la causa.

Entre los testigos que lo involucran en los hechos puede mencionarse a R. José Acosta, Ismael Rojas, Hernán Medina (suboficial retirado del Ejército), Nelly Bogarín, Justina Giménez y Elsa Chagras.

El primero de ellos expresó, entre otras cosas, que Sosa los amenazaba con una pistola además de presentarse como el presunto sumariante de todos los que allí se encontraban detenidos.

Por su parte, Ismael Rojas declaró durante el juicio que Sosa actuaba en las sesiones de tortura.

El suboficial retirado Hernán Medina explicó que el Oficial Sosa de Gendarmería Nacional "venía de noche a trabajar con la gente de inteligencia... venía con el grupo. El Oficial Sosa tenía que saber lo que pasaba adentro".

Nelly Bogarín comentó que una amiga suya, Justina Giménez le relató que Mario Osvaldo Sosa le había hecho

saber que a su hermano "Pancho" Bogarín lo habían matado.

A su vez, al declarar en el debate, Justina Giménez relató extensamente las circunstancias en las que fue detenida y llevada al RIM 29, lugar en el que la golpearon y violaron. Indicó que al corrersele la venda que le habían colocado en los ojos pudo ver a un moreno y a un rubio, enterándose con posterioridad que "*...Domato y Sosa eran los encargados de mi persona.*" A lo cual agregó que "*...son para mí los responsables de todo lo que me pasó. Absolutamente responsables.*" Y que Sosa fue quien personalmente le confirmó que Pancho Bogarín había pasado a mejor vida.

En último término, Elsa Chagras, quien también estuvo detenida en el Regimiento, confirmó que Sosa era el ayudante de Domato (superior de Sosa en Gendarmería).

Otro de los elementos ponderados y que coadyuvó para la atribución de responsabilidad de Sosa, fue un expediente que la fiscalía exhibió en la audiencia de debate donde se encuentra consignada la firma de Sosa, lo que demuestra que lo dicho por los testigos era verdad, en relación a la intervención que tuvo en los interrogatorios llevados a cabo mediante todo tipo de tormentos.

Por lo demás, el descargo efectuado por Sosa no logró conmover el cuadro cargoso obrante en su contra, ya que la sola remisión a la documentación que indica que él no se encontraba afectado al RIM 29, sino que participaba en horario diurno como un mero escribiente cumpliendo funciones de oficinista dejando constancias de lo que le dictaban, no se condice con las reales funciones que allí ejecutó, tal como vimos al analizar las declaraciones testimoniales, cuyos aspectos principales hemos destacado más arriba.

La pretendida ignorancia de todo lo que sucedía en el Regimiento, que fuera alegada por Sosa solo puede ser vista y entendida como un mero intento de defensa, anteponiendo las constancias formales ya detalladas, dado



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

que si bien allí se asentó que cumpliría un rol aparentemente burocrático, lo cierto es que además de transcribir las declaraciones que se le tomaban bajo tormentos a las personas que se encontraban allí detenidas, también intervino con un rol mucho más proactivo en los tormentos aplicados a varios de los que allí se encontraban privados de la libertad.

Siguiendo con el cuestionamiento que hizo de los dichos de Justina Giménez, a poco que se lo examine se alcanza a advertir la pobreza de sus argumentos. En particular y sobre la vil excusa esbozada relativa a que Justina Giménez dijo todo lo que dijo porque había quedado resentida por haberla abandonado en una relación sentimental que ambos habrían mantenido, habremos de recordar que, con independencia de dicha excusa, lo cierto es que Justina Giménez afirmó haber estado ilegalmente detenida en el RIM 29, donde fue violada y salvajemente torturada; y por si ello fuera poco, lo reconoció a Sosa mientras era interrogada.

La credibilidad de esta testigo se ve reforzada porque ella no se ofreció a declarar en los presentes actuados, sino que se arribó a su testimonio en función de los dichos de Nelly Bogarín, a quien, como ya vimos, le había dicho que "un amigo" (en referencia a Sosa) le había confirmado la muerte de su esposo.

Aquí resulta importante destacar la aclaración efectuada por el tribunal sobre el término empleado por la testigo Giménez al calificar a Sosa como "un amigo", ya que no resulta descabellado interpretar que el significado de dicho término atribuido por Justina Giménez "*...bajo condiciones extremas de privación, golpeada, violada y vejada de muchas formas puede tener el odioso significado de un protector interesado o quizá también alguna forma de síndrome de Estocolmo o la manera de obtener, mediante concesiones un perdón anticipado de sus captores.*"

Por otro lado, las alegaciones tendientes a desvincularse de los hechos porque de su legajo personal no surge que haya prestado servicios en el RIM 29, la misma no puede ser avalada, dado que una de las características principales de los hechos cometidos durante el período 1976/1983 por las fuerzas armadas fue la clandestinidad en su obrar.

Esta afirmación no resulta antojadiza, dado que en el caso concreto, tal peculiaridad fue explicada por el periodista Ceferino Reato cuando comentó la entrevista que le efectuó a Videla, siendo que, por lo demás, el actuar clandestino era la principal característica de la llamada lucha contra la subversión.

Para finalizar, se concluyó con acertado criterio que la intervención de Sosa en los hechos acriminados *"...se enmarcaba en una función acordada y estipulada bajo reglas estrictas de lealtad, al que se le confiaba una etapa crítica del trato con los prisioneros."*

Todos estos elementos, nos conducen inequívocamente a confirmar la responsabilidad penal del nombrado, sin que hayamos advertido, ni la parte tampoco haya probado -independientemente de sus múltiples alegaciones al respecto- la existencia de un vicio que invalide la fundamentación expuesta por los sentenciantes, razón más que suficiente para propiciar el rechazo del presente punto de agravio.

Análisis de la **responsabilidad de Faustino Blanco Cabrera.**

Parte del rol que desempeñó dentro del RIM 29 lo expuso el propio Blanco Cabrera en su declaración indagatoria, sin perjuicio de negar haber participado en los interrogatorios que, bajo tormentos, les practicaban a los detenidos.

Quedó comprobado que el médico Faustino Blanco Cabrera actuaba en el Regimiento revisando a los detenidos luego de que éstos habían sido torturados. El objeto de su



intervención fue descripto por los testigos como una especie de tasador del dolor o de la resistencia física.

Su actuación tenía como fin evaluar a cada uno de los detenidos que habían sido sometidos a tormentos para verificar su estado de salud e indicar si había que reanimarlos, examinarlos o controlar los efectos de la tortura. También se probó que era el encargado de asistir a las víctimas y estimar el tiempo que demandaría su curación en el caso de los que serían liberados.

En ese sentido, los testigos describieron su actuación como asistente del grupo encargado de someter a interrogatorios bajo tormentos a una gran cantidad de personas que estuvieron allí detenidas.

Entre estos, se destacan los casos de José Modesto Espinosa al exponer que era Blanco Cabrera el que controlaba a su padre mientras era torturado. Juan Carlos Pernochi explicó que fue el médico Blanco Cabrera quien lo revisó y le dio analgésicos, en dos oportunidades, luego de las sesiones de tortura a las que fue sometido.

Miriam Daldovo reconoció a Blanco Cabrera como el que las revisaba. A su vez, Elsa Chagras describió que cuando visitó a su madre moribunda, la acompañó Blanco Cabrera junto a una comitiva militar destacando que él fue quien *"...le levanta los brazos [de su madre] para que pudiera abrazarla, teniendo en cuenta la invalidez que le había provocado estar colgada de las muñecas."*

Rubén Borgne afirmó que *"cuando estaban en el RIM 29 venía [Blanco] Cabrera a preguntar cómo estaban. Iba todas las noches a revisarlo."* Agregando que era habitual que el nombrado fuera a verlo después de una sesión de golpes a la noche.

Por último, el Suboficial retirado del Ejército Hernán Medina, dijo que vio a Blanco Cabrera atendiendo a los detenidos, aventurando además que *"tampoco podía desconocer que ahí se torturaba gente"*.

Por todo ello es que ha quedado debidamente comprobada la intervención de Faustino Blanco Cabrera en los hechos imputados, del modo en que ha sido expuesto en la sentencia impugnada, lo que permite descartar el agravio mediante el cual se impugnó la fundamentación probatoria.

Prueba de la **responsabilidad de Ernesto Ernesto Hugo Kishimoto**.

El contundente cuadro probatorio ponderado por el tribunal oral resulta concluyente en relación a la responsabilidad atribuida a Kishimoto.

Esta afirmación es posible tomarla, principalmente en función de los testimonios rendidos en el marco del presente legajo, como así también de los dichos expresados por él mismo.

Básicamente se acreditó que cooperaba y asistía a los oficiales integrantes del grupo de tareas del RIM 29, con conocimiento de los hechos delictivos que se estaban llevando a cabo.

En este sentido, Sergio Daniel Domínguez dijo que cuando lo detuvieron, Kishimoto *"...lo tabicó con una venda blanca y sentía que un marcador le dibujaba sobre la venda una estrella..."*

Borgne, indicó que "un orientalcito", en indudable referencia a Kishimoto, simuló fusilarlo.

El testigo Higinio Valderrama describió que uno de los que lo trasladó a Corrientes a declarar fue Kishimoto, diciendo que "el japonés" estaba en los interrogatorios y en las torturas.

Con respecto a la prueba incorporada por lectura, se destaca la declaración de Francisco Horacio Sierra quien indicó que *"...en el regimiento se detenía a gente y que el más renombrado era Spada y que lo seguía el teniente Kishimoto."*

Por otro lado, sobre el descargo efectuado por el nombrado, resultan por demás elocuentes los argumentos utilizados por los magistrados de la instancia anterior



para desvirtuarlo.

Tales argumentaciones pueden resumirse en sus dichos mediante los cuales pretendió escudarse en el cargo de oficial recién egresado del Colegio Militar, destacando su baja jerarquía en relación a la pirámide de mando; también negó haber participado en el grupo de inteligencia, aunque reconoció la existencia de detenidos en el fondo del cuartel.

Mencionó a Camicha y Spada como integrantes del grupo de inteligencia, y que él no tenía acceso al lugar donde estaban los detenidos.

Negó también la imputación formulada en su contra que lo vincula como captor de algunos detenidos y de haberlos tabicado, y haber efectuado las recomendaciones citadas a la testigo Elsa Chagras para que transmita tranquilidad a los representantes de la comisión de Derechos Humanos, al referirle que les informe que se encontraba bien.

Idéntica actitud tomó en relación a los gritos de las torturas y música que se escuchaba por la noche para "taparlos".

En último término refirió que en el año 1978 se desempeñó en el grupo de inteligencia comandado por el Coronel Sullivan, el que tuvo como propósito dismantelar toda la actividad desplegada por las gestiones anteriores, dando a entender que justamente su intervención estuvo orientada a terminar con las atrocidades cometidas en el regimiento.

Sobre ello, conviene traer a colación lo asentado en la sentencia en relación a su reconocimiento indirecto acerca de las torturas que recibían los civiles que estaban ilegalmente detenidos en el cuartel, "*...ya que su afirmación de que el Coronel Sullivan al hacerse cargo en 1978 intentó dismantelar el aparato instalado allí, resulta una revelación irrefutable...*" de lo que estaba ocurriendo en

realidad.

Como ya dijéramos, todas estas alegaciones defensivas fueron correctamente desvirtuadas por el *a quo* al resaltar, entre otras cosas, la mendacidad de Kishimoto al negar los hechos que fueron comprobados por numerosos testigos.

De igual modo, tampoco resultan creíbles sus manifestaciones vinculadas al número de detenidos y a que no escuchaba los gritos de las personas que estaban siendo sometidas a torturas por la noche, dado que Kishimoto "*...era un oficial del regimiento, vivía en el casino de oficiales y solía cumplir guardias por la noche.*" Siendo que por lo demás, resulta abiertamente contradictorio con sus propias manifestaciones el hecho de que él haya entrenado a sus soldados para que puedan escuchar y diferenciar sonidos a la distancia, cuándo por otro lado, y casualmente, en relación a los hechos que lo vinculan con los delitos cometidos en el RIM 29, no haya escuchado absolutamente ningún grito ni sonido proveniente del lugar donde él mismo vivía y que además cumplía funciones.

Por ello, concluimos en que se ha probado la responsabilidad de Kishimoto en la realización de detenciones, como así también que estableció vínculos con algunos de los detenidos, que estaba al tanto de la situación de privación ilegal de libertad de ellos, y que además era uno de los que los vigilaban y controlaban, llegando incluso a efectuar algún vendaje para que los detenidos no puedan reconocer ni el lugar donde se encontraban ni la identidad de los aprehensores.

Como claramente se observa de la valoración probatoria efectuada, el tribunal ha ponderado en forma acabada y conjunta la totalidad de los elementos probatorios con los que contó para arribar a la decisión que hoy se cuestiona; de manera que las críticas que introdujeran las esforzadas defensas -vale resaltarlo- resultan insuficientes para desvirtuar el razonamiento



empleado por el *a quo* para decidir del modo en que lo hizo.

No desconocemos las objeciones defensivas consistentes en remarcar lo que desde sus puntos de vista constituirían contradicciones entre las declaraciones brindadas por los diversos testigos que expusieron su versión de los hechos a lo largo de todo el trámite que insumió la presente causa, como durante el debate, e incluso las innumerables oportunidades en que muchas de las víctimas contaron lo que les tocó sufrir en primera persona, siendo que en algunos tramos de sus declaraciones surgen contradicciones, olvidos y hasta variaciones de lo que contarán en otras oportunidades.

Sin embargo, tales diferencias, deben ser enmarcadas en el contexto en que se produjeron. Adviértase que los testigos y las víctimas tuvieron que referirse sobre hechos que ocurrieron durante el año 1976, y que en la mayoría de los casos, mientras se los privó de su libertad, se los encapuchó, los sometieron a tormentos, golpes, interrogatorios, e incluso violaciones, siendo que además, algunos de ellos fueron trasladados por diversos lugares hasta que finalmente recuperaron la libertad, por lo que es lógico y comprensible que tanto sus relatos, como el del resto de los testigos que brindaran sus versiones de lo acontecido, no sean contestes en todos los detalles que rodearon los episodios juzgados.

En este punto, debe tenerse presente que la utilidad del testimonio se vincula a su idoneidad para probar el hecho delictivo objeto del proceso, un hecho que represente un indicio de aquel o bien para corroborar la idoneidad probatoria de algún otro testimonio o medio de prueba o cualquier cuestión incidental (Jauchen, Eduardo M., *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, p. 286). Pero en cualquier caso debe valorarse su utilidad en el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, con el objeto de obtener una valiosa ponderación de este medio de prueba, corresponde tener en consideración los principales elementos psicológicos del testimonio, que la doctrina los clasifica de la siguiente manera: a) la percepción; b) la memoria y c) la deposición (Jauchen, Eduardo M., ob. cit., pág. 360).

Corresponde entonces, en lo que aquí interesa, referirnos a los dos primeros. Así, podemos definir a la percepción como la realización de la operación propia de cada sentido (ver, escuchar, oler, degustar y tocar) en virtud de la cual el testigo se interioriza de lo que ocurre en la realidad exterior.

Dicha operación difiere en cada sujeto y guarda relación con las aptitudes y cualidades de cada individuo, a su curiosidad, a su situación personal, a su conexión afectiva con la relevancia del hecho, a su sensibilidad, su disposición mental, a su impresionabilidad, a las condiciones de modo, tiempo y lugar, tales como la iluminación, la distancia y la velocidad, como así también con todas aquellas circunstancias que rodean a cada caso en particular.

Es decir que, a fin de analizar un testimonio resulta relevante tener en consideración la totalidad de las cuestiones apuntadas, atento a que las mismas determinan o condicionan la forma en que la persona percibe, mediante sus sentidos, un determinado hecho.

Y tan esenciales resultan los condicionantes apuntados precedentemente que la doctrina refiere que "*Toda percepción es un análisis parcial de la situación, de la cual se acentúa un aspecto en detrimento de otros.*" (Jauchen, Eduardo M., ob. cit., pág. 360).

Con respecto a la memoria, esta importa un proceso mental complejo que requiere necesariamente la conservación de lo percibido mediante los sentidos y luego su evocación como mecanismo psíquico que implica traerlo nuevamente a la conciencia mediante el recuerdo de aquello que se ha



percibido. El proceso de recuerdo requiere un trabajo de coordinación, selección e interpretación y difiere en la capacidad de cada persona.

No sólo el objeto y el modo de percepción influyen en el proceso amnésico de conservación y evocación en el testimonio, sino que también la capacidad y actividad que la persona desarrolla.

Ahora bien, sentado lo expuesto veamos en el caso como se conjugan los parámetros fijados.

Del confronte de los testimonios en análisis, y tal como lo señalara el Tribunal, se han puesto de manifiesto las diferencias que existieron en el relato de los testigos presenciales de cada uno de los tramos del hecho, y que pueden ser atribuibles ya sea a un error en la percepción como por error en la evocación.

Pues, efectivamente, la mente humana es falible por múltiples motivos y razones, siendo en consecuencia absolutamente normal y lógico que cualquier individuo pueda errar acerca de algún detalle o circunstancia.

Lo expuesto, en modo alguno importa una actitud mendaz ni invalidante de las adecuadas evocaciones efectuadas en el resto de sus relatos.

Por consiguiente, cada testimonio es divisible y puede descartarse aquello que es fruto de meras equivocaciones o errores involuntarios, conservando el remanente como válido, si a su vez del juicio crítico se comprueba su veracidad.

Tal como lo sostiene la doctrina "*la indivisibilidad del testimonio, (...) es un resabio del antiguo principio falsus uno, falsus omnibus que no se compadece con la realidad ni con el sistema de la libre convicción como sistema de valoración probatoria*" (Jauchen, Eduardo M., ob.cit., p. 370).

En el caso, y conforme las reglas de la sana crítica la sentencia se ha hecho cargo de resaltar las

coincidencias y los matices de las declaraciones en la medida de su relevancia; pero lo que resulta claro es que, en sustancia, los testigos no dudan en ubicar a Camicha, Kishimoto, Blanco Cabrera y Sosa como los intervinientes en el hecho que el tribunal tuvo por cierto, siendo que la intervención de los policías Medina, González y Romero -en atención a las particulares funciones que cumplían- fue acreditada mediante otros medios probatorios, y que son los que detalláramos y ponderáramos al momento de analizar la responsabilidad de cada uno de ellos.

Insistimos en que debe atenderse al contexto en que se produjeron los hechos, esto es, en el marco de sucesivos secuestros y privaciones ilegales de la libertad de parte de un grupo armado encabezado por personal del Ejército, efectuados mayoritariamente en la vía pública, donde todo sucedió de manera súbita, con el consecuente desenlace ya descrito, en el que a las víctimas se las interrogó bajo torturas, se las golpeó y se las humilló, llegando al extremo de aplicar sanguinarios métodos de tortura como el "empalamiento", amén de las violaciones que sometieron a algunas de las mujeres que tuvieron la desgracia de estar detenidas a merced de los aquí condenados. Todo ello, llevado a cabo poco tiempo después de que las fuerzas armadas se hicieran del poder del Estado a través del golpe que se prolongó hasta el 10 de diciembre de 1983.

En tales condiciones, los distintos matices en la percepción de los testimonios, no sólo no invalidan lo declarado, sino que incluso le otorgan credibilidad al relato de los testigos para sostener la imputación a Camicha, Kishimoto, Blanco Cabrera, Sosa, Medina, González y Romero, en la medida en que las diferencias eran esperables de acuerdo a la experiencia y el sentido común.

En este último sentido, resulta de aplicación lo que señaláramos en torno a la valoración de testimonios en cuanto a que *"...no resulta ajustado al sentido común ni a*



las reglas de la experiencia general pretender que personas que se hubieran encontrado presentes en una situación de extrema tensión perciban y guarden de los hechos un recuerdo absolutamente concordante, sin discordancias de ninguna índole. Puede suceder -en rigor, es lo más usual- que en el decurso de los acontecimientos cada uno de los testigos centre su atención en aspectos diferentes del suceso, motivados tanto por el lugar que puntualmente ocupan en la acción, como por los componentes psicológicos que pueda influir a cada persona en uno u otro sentido. (...) Estas diferencias en la apreciación de los mismos hechos, entonces, no necesariamente significa que los testigos estén faltando a la verdad" (Conf. "Pérez Acuña, Roberto Carlos s/recurso de casación", causa n° 6317, reg. n° 369/06, rta. el 3/5/06).

En consecuencia, de todo lo relevado y expuesto, lo que sí resulta evidente, es que Camicha, Kishimoto, Sosa, Blanco Cabrera, Medina, González y Romero formaron un grupo mancomunado a través del cual se privó de la libertad, se torturó, se golpeó, se violó, etc., y por ello la intervención de los nombrados en los hechos y la responsabilidad de cada uno de ellos resulta indiscutible.

Tan es así, que los propios defensores no niegan el rol que desempeñaron sus asistidos durante aquella época, sino que sólo se limitaron a cuestionar los hechos denunciados, atribuyéndoles una interpretación diferente, para lo cual brindaron su propia versión de los mismos, sin que hayan logrado desvirtuar todos y cada uno de los elementos de prueba que se fueron recolectando a lo largo de la presente investigación, los que se vieron corroborados por la prueba rendida durante el juicio oral.

En síntesis, puede afirmarse que las circunstancias fácticas que rodearon a los eventos otorgan verosimilitud a las declaraciones citadas, las que, como ya dijéramos, deben ser ponderadas y analizadas conjuntamente,

con independencia de las irrelevantes diferencias señaladas por las defensas, en torno al relato de cada uno de ellos.

En definitiva, todos estos elementos, así valorados, de conformidad con las pautas de la sana crítica racional, nos llevan a afirmar con certeza, tal como lo apuntara el tribunal a *quo*, la responsabilidad en los hechos de Camicha, Kishimoto, Blanco Cabrera, Sosa, Medina, González y Romero.

Por lo cual, entendemos que el tribunal de mérito no ha considerado en forma fragmentaria y aislada los elementos de juicio disponibles, no ha incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio, ni ha prescindido de una visión en conjunto del plexo probatorio.

La sentencia recurrida se encuentra fundada, y por ende resulta ajena a cualquier tacha de arbitrariedad, toda vez que como dejáramos plasmado más arriba, ha quedado evidenciado que la decisión a la que se llegó, encuentra sustento principalmente en los dichos de los testigos presenciales de los hechos, los que en la mayoría de los casos fueron las propias víctimas.

Claro resulta a la luz de todo lo reseñado, que las observaciones de las defensas resultan insuficientes para conmovir las conclusiones a las que arribara el a *quo*, pues parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto. Al respecto, resulta de aplicación lo señalado por la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad de expedirse en el marco de la causa n° 1721 "Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación", reg. 2211, del 29 de mayo de 1998 en cuanto allí se sostuvo que "El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable."

Como se aprecia de todo lo dicho, no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende. La vinculación de los acusados ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes sólo evidencian opiniones diversas sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En síntesis, en el análisis de todas las circunstancias apuntadas por el tribunal oral, no se advierte fisura lógica alguna, sino que surge de la lectura de la sentencia impugnada que el *a quo* realizó una selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional, por ello exentas de vicios o defectos en sus fundamentos que, no demostrados en los recursos interpuestos en favor de los imputados, tampoco se advierten después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757. XL, "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", del 20

de septiembre de 2005). Por tales motivos, corresponde rechazar las referenciadas críticas que contra la fundamentación de la sentencia formulan las defensas recurrentes en las presentaciones casatorias que se analizan.

QUINTO:

Calificación legal.

Antes de adentrarnos a los cuestionamientos de las partes en relación a cada una de las figuras legales que fueran aplicadas en autos, corresponde hacer una aclaración preliminar acerca del modo en el que los mismos serán abordados.

Así, procederemos a dar respuesta a los agravios de las defensas distinguiéndolos por figura legal, y no por cada uno de los sujetos que resultaran condenados, ya que, en este último supuesto, tendríamos que repetir o remitirnos innecesariamente a los mismos fundamentos empleados para contestar figuras legales aplicadas a otros condenados. Por ejemplo, en el caso del delito de asociación ilícita, que fue impuesto por el tribunal a *quo* a todos los condenados (recibiendo la crítica de todos ellos), nuestra intervención se limitará -bajo el título "asociación ilícita"-, a verificar si esa calificación jurídica fue correcta o incorrectamente aplicada, en función a las particularidades de la causa y a la postura dogmática que sobre tal figura tenemos fijada.

Aclarado entonces el modo en el cual se tratarán los agravios vinculados a la calificación legal, es que procederemos tal cual lo expusiéramos *ut supra*.

1. Asociación ilícita:

La aplicación de esta figura recibió la crítica, tanto de las defensas (oficial y particular), como también de la fiscalía; con lo cual, y a fin de dotar nuestra exposición de mayor claridad expositiva, recordaremos brevemente los fundamentos brindados por el tribunal oral para considerar que todos los aquí condenados fueran



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

pasibles de tal significación jurídica.

Así, en primer término, los sres. magistrados del tribunal *a quo* indicaron que dicha calificación, guarda una inevitable conexión con la atribuida al ex General del Ejército Juan Carlos Colombo -quien cumpliera funciones como Gobernador de facto de la provincia de Formosa- por el mismo tribunal oral en la causa n° 2333, en la que se lo condenó por los mismos hechos juzgados en esta oportunidad; destacando, además, que dicha sentencia fue confirmada por esta Sala III -integrada entonces por los doctores Mitchell, Catucci y Ledesma- que mantuvo la calificación legal de asociación ilícita respecto a Colombo aunque modificó su jerarquía dentro de la misma al responsabilizarlo como jefe de la misma.

Como corolario de lo anterior, es importante recordar que si bien los hechos por los que se condenó a Colombo son los mismos que algunos de los que aquí se juzgaron, no podemos dejar de señalar que al nombrado se lo responsabilizó por una cantidad de sucesos sustancialmente menor que a algunos de quienes resultaron condenados en esta oportunidad (vrbg. Camicha fue condenado por 74 hechos de privación ilegal de la libertad, 43 hechos de tormentos agravados y 4 hechos de tormentos seguidos de muerte; mientras que a los policías Medina, González y Romero se les atribuyeron 11 hechos de privación ilegal de la libertad, 11 hechos de tormentos agravados y 2 casos de tormentos seguidos de muerte; por su parte, Sosa fue encontrado culpable de 12 hechos de privación ilegal de la libertad, 12 casos de tormentos agravados y 3 casos de tormentos seguidos de muerte, etc.).

Mientras que en el marco de aquel juicio, a Colombo se lo encontró responsable como coautor (intervención, que como ya dijéramos, ésta Sala III modificó al imponerle la categorización de jefe) de asociación ilícita (arts. 45 y 210 del C.P.); coautor

mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la aplicación de tormentos (arts. 54, 144 bis, inc. 1° y último párr. -Ley 14.616-, en función del art. 142, incisos 1° y 5° del C.P., texto según ley 20.642, nueve hechos en concurso real) y coautor mediato del delito de tormentos seguido de muerte (arts. 54, 144 ter, 1° y 2° párr. del CP, ley 14.616 dos hechos en concurso real) todos los que a su vez concurren realmente entre sí (art. 54 del CP), a la pena de veinticinco años de prisión.

Con lo cual -como claramente puede advertirse al analizar la presente causa-, el objeto procesal de ésta es sustancialmente mayor al abarcado en el expediente donde se lo investigó y juzgó a Colombo.

A ello, los juzgadores agregaron lo dicho en relación a que *"...la asociación ilícita como delito ordinario solamente es imprescriptible en la medida en que sea para la comisión de delitos de lesa humanidad y así efectivamente fue demostrado en el curso del debate (...)."*

Por otro lado, con relación al número de personas que formaban parte de la mentada asociación ilícita, continúan diciendo los jueces que el mismo resultó indeterminado, aunque superó con creces el límite mínimo de tres impuesto por el tipo penal del artículo 210 del Código Penal, destacando que la misma se encontraba *"...organizada y disfrazada legalmente detrás de una serie de leyes, decretos, instructivos, manuales y planes destinados al disciplinamiento, la desaparición de personas y el terror."*

Ahora bien, en el caso particular de Juan Carlos Camicha el tribunal sostuvo que integró una asociación ilícita que funcionaba dentro del Regimiento 29, la cual estaba integrada por otros militares, y se encontraba definida por los diferentes roles que cada uno de ellos cumplían, entre los que se podían destacar quienes tenían mayor compromiso y otros que intervenían en planos de menor responsabilidad.

En su caso, afirman los jueces, *"su voluntad de*



participar queda demostrada en los numerosos testimonios que lo señalan e indican claramente como un activo operador en el sistema represivo y su propósito delictivo también, midiendo los daños ocasionados a las personas secuestradas, las aflicciones y padecimientos que el mismo ocasionó."

Los mismos fundamentos, son los que, mediante remisión, emplea el tribunal para el caso de Mario Osvaldo Sosa, y que, en honor a la brevedad, tenemos aquí por reproducidos.

Por otro lado, en relación a los policías Medina, González y Romero se sostuvo que la figura de "*...asociación ilícita aparece en otro espacio geográfico, que era el Destacamento de San Antonio, donde funcionaba la División de Cuatrерismo de la Policía de Formosa...*"

En último término, el tribunal aplicó la calificación en cuestión a Faustino Blanco Cabrera y a Ernesto Hugo Kishimoto, apartándose del requerimiento fiscal, en el que no acusó a los nombrados en relación a esta figura.

No obstante ello, y con cita de las previsiones legales del artículo 401 del C.P.P.N., los sentenciantes concluyeron que la figura de asociación ilícita debía serle impuesta a ambos.

Se agregó, además, para reforzar la aplicación de esta calificación, que una de las querellas sí había formulado acusación a los nombrados por el delito de asociación ilícita, como así también, que por imperio del principio *iura novit curia*, el tribunal se encontraba habilitado a escoger la figura jurídica que considerara pertinente, ya que los hechos, según su entender, en el *sub examine* se han mantenido incólumes.

Sobre esta particular situación que se presenta respecto a Blanco Cabrera y Kishimoto retornaremos más adelante.

Reseñados que fueron los principales argumentos

utilizados por el a quo para fundar la aplicación de esta concreta figura legal, y toda vez que ambos defensores cuestionaron que sus asistidos hayan sido condenados como integrantes de una asociación ilícita, pasaremos a dar el correspondiente tratamiento al agravio en cuestión.

De este modo, corresponde memorar, en primer término, cuanto sostuviéramos en la causa n° 927 de esta Sala, caratulada "*Soliz Medrano, Pedro C. y otros s/ rec. de casación*" (reg. 142, del 23/4/97), ocasión en la que afirmamos que *"...la figura de la asociación ilícita del artículo 210 del Código de fondo, consiste en que un número mínimo de partícipes formen o tomen parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad. 'La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación' (...) Además, la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos..."*.

Recordamos también que en la misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresando que *"...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de*



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

principio de su ejecución, ..., es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquella requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos..." (C.S.J.N. Recurso de hecho "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n° 798/95", Registro informático S.471.XXXVII, del 20/11/2001.)

Es elemental, señaló la Corte en ese fallo, que la expresión "asociación", por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito; y que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación.

A ello añadió el Alto Tribunal que los elementos del delito "...deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos ... la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión

efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder...".

Para considerar la existencia de una asociación ilícita, se deberá probar que su actividad no quedó limitada a la consumación de un plan que comprenda un determinado número de hechos específicos, toda vez que lo que tipifica a la asociación delictiva es el peligro de la variedad y de la repetición de los atentados criminales, es decir, el peligro de la divulgación del crimen. Y esto, precisamente, es lo que distingue la *societas delinquentium*, o asociación delictiva, de la *societas delinquendi* o concurso de varias personas en el delito.

El delito es doloso y el dolo abarca el conocimiento del número mínimo que compone la asociación y la finalidad delictiva. El conocimiento del propósito de delinquir es individual de cada uno de los miembros de la organización. Por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito (conf. Cámara Criminal de Concepción del Uruguay, 27/6/66, La Ley t°. 29, p. 142). La jurisprudencia italiana tiene dicho sobre esta cuestión que el dolo no consiste solamente en la conciencia y voluntad de aprobar aquella contribución requerida por la norma incriminadora, sino en la conciencia (también) de participar y contribuir activamente a la vida de una asociación, en la cual los socios, con igual conciencia y voluntad, convergen a tal contribución, como parte de un todo, a la realización del programa común (ver Jorge E. Buompadre "*Derecho Penal Parte Especial*", Tomo 2, Ed. Mave, Buenos Aires, 2000, págs. 367/374).

Cabe agregar a lo dicho, que en concordancia con lo reseñado, la doctrina mayoritaria considera que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal está compuesta por tres elementos principales: a) la acción



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; cuyo contenido y alcance es sustancialmente el que fuera descripto "supra" (ver entre otros: Sebastián Soler "Derecho Penal Argentino", Tomo IV, ed. TEA, Buenos Aires, 1996, págs. 710/717; Mario A. Oderigo "Código Penal Anotado", 2a. ed., Editorial Ideas, Buenos, 1946, págs. 318/319; Carlos Fontán Balestra "Derecho Penal Parte Especial", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, págs. 627/628; Carlos Creus "Derecho Penal Parte Especial", Tomo 2, 6ta. ed., Astrea, Buenos Aires, 1997, págs. 108/114; Abel Cornejo "Asociación ilícita y delitos contra el orden público", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, págs. 49/80 y 102/107; y Edgardo A. Donna "Derecho Penal Parte Especial", tomo II-C, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2002).

Corresponde también memorar que aunque la figura en examen no requiera formalidades para ser "miembro" de una asociación (ni actos escritos ni manifestaciones expresas al respecto), es evidente que se debe tratar de una verdadera "afiliación". *"De ahí que el sujeto extraño a la asociación o a la banda que tan sólo apoye o asista a ella, ya sea facilitando un lugar de reunión disimulado, fabricando por encargo elementos necesarios para el delito, concediendo el uso de una cuenta corriente bancaria o proveyendo documentos de identidad falsos, etc., no será punible a título de asociado sino como partícipe del delito de asociación ilícita (...) Ser miembro de la asociación implica el conocimiento de ello, porque la exigencia de tomar parte (art. 210 CP) se asienta en el ánimo corporativo (dolo específico - animus socii)..."*; *"...el delito de asociación ilícita queda consumado a partir del momento en que todos los integrantes han manifestado de alguna forma su voluntad de formar esa asociación y de llevar a cabo el objetivo principal de brindarse la cooperación necesaria para cometer delitos (...) De la misma manera en*

que cualquier auxiliador de dos sujetos asociados para cometer delitos, que no sabe del pacto existente entre sus auxiliados, no es punible como asociado por faltar su voluntad en este sentido, y como consecuencia, ninguno de ese grupo de tres cometió el delito del art. 210...” (ver Oscar Tomás Vera Barros, “Asociación ilícita (Art. 210 CP) Algunas consideraciones” en “Nuevas formulaciones en las ciencias penales”, Ed. Lerner, Córdoba 2001, pág. 593/618).

En síntesis, entendemos que “tomar parte”, ser “miembro” o constituir una asociación destinada a cometer delitos, exige como presupuesto un acuerdo previo entre sus miembros para construirla o, si ya estuviere formada, la voluntad de asociarse a ella para prestarse mutuamente colaboración en la empresa delictiva. El delito requiere voluntades comunes hacia una empresa común de cierta duración, de cierta continuidad en el quehacer delictivo, indispensable para cumplir con los objetivos que sus integrantes se impusieron. “...Para la existencia de la asociación, si bien se requiere un cierto grado de organización, no es necesario un funcionamiento grupal de acuerdo a un régimen estatutario o codificado específico, aun cuando tal posibilidad no resulte excluyente. Ni siquiera que los miembros de la asociación se conozcan entre sí, ni que se organicen en conjunto o habiten el mismo lugar, etcétera. Lo que importa es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada. El requisito de la organización se cumple con una mínima existencia grupal que revele una acción común en procura de objetivos criminales comunes...” (conf. Buompadre. ob. cit.).

Conforme con todo lo expuesto, entendemos que no es necesario probar fehacientemente que los miembros de una asociación ilícita hayan cometido delitos concretos. No es necesario probar ningún delito puntual, sino que basta con probar, que un número mínimo de partícipes forman o toman



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/T01/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-.

En este punto es preciso reafirmar que *"...el umbral mínimo de contribución participativa penalmente relevante es reconocible en la manifestación de empeño con la que el individuo pone sus energías a disposición de la organización criminal, ampliando su potencialidad operativa. La inserción orgánica del sujeto en la estructura asociativa puede configurarse incluso independientemente del recurso a formas rituales de afiliación, y deducirse de "pacta concludentia", siempre que se trate de comportamientos que denoten la presencia de la "affectio societatis", manifestando la consciente voluntad de participar en la asociación de tipo criminal con el fin de realizar su particular programa y con la permanente consciencia de formar parte de la asociación criminal y de estar dispuesto a actuar para llevar a cabo el común programa delictivo..."* (ver sentencia del 23 de octubre de 1999 de la Sección 4ta. -sección penal- del Tribunal Superior de Justicia de Palermo, Italia, en el caso "Giulio Andreotti"; en www.ansa.it; www.radioradicawle.it).

Ahora bien, conforme surge de la doctrina expuesta en los párrafos precedentes, fácil nos es concluir que la calificación legal de asociación ilícita aplicada a Juan Carlos Camicha, José Medina, Luis González, Félix Oscar Romero y Mario Osvaldo Sosa fue impuesta siguiendo los postulados explicados.

No caben dudas acerca de los hechos en los que cada uno de los nombrados intervino, (v. considerando cuarto pto. 3., al cual habremos de remitirnos en honor a la brevedad), y donde ha quedado evidenciado que se encontraban cumpliendo funciones dentro de una estructura

organizada para cometer diversos tipos delictuales, en distintos lugares geográficos.

De esta manera, entendemos que las críticas esbozadas por la defensa no pasan de ser vanos intentos para desligar a sus asistidos de una figura que lógicamente los perjudica, a pesar de no haber aportado elementos probatorios de peso, ni haber fundado una crítica sólida que logre refutar con éxito la caracterización de todos ellos como integrantes de una asociación destinada a cometer delitos en los términos del artículo 210 del Código Penal.

De ahí en más que las distintas alegaciones defensivas referidas a que sus asistidos se encontraban dentro de una estructura jerárquica legalmente establecida, lo que conllevaría la obediencia sin cuestionamientos de las órdenes superiores, o que tampoco es posible responsabilizarlos por pertenecer a una asociación ilícita, en atención al bajo rango que ostentaban, no puedan ser receptadas favorablemente.

Es que el primero de los argumentos expuestos, ni siquiera confuta lo que en los hechos se probó, dado (en el caso concreto de Sosa, que fue quien expuso este argumento) que ha quedado debidamente comprobada su intervención en los diversos hechos delictivos por los que se lo condenó. Con lo cual, esa aseveración no tiene ninguna chance de prosperar.

Con relación al otro argumento empleado por la defensa oficial, tampoco encontrará una respuesta satisfactoria, en atención a que el escalafón que ostentaban cada uno de sus defendidos, como vimos, no tuvo ningún tipo de incidencia en las conductas que se les atribuyeron y probaron en el transcurso del debate. Es más, cada uno de ellos cumplió al pie de la letra la función ilegal a la cual se comprometieron desde el momento mismo en el cual aceptaron ser parte de una asociación que tuvo como fin cometer delitos.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

Distinta es, en cambio, la situación de Faustino Blanco Cabrera y de Hugo Ernesto Kishimoto.

Como anteriormente vimos, a los nombrados se los condenó como coautores de asociación ilícita, pasando por alto que, el primero de ellos se encuentra sobreseído por ese delito (v. fs. 11.552/11.562 resolución de fecha 15 de abril de 2009 n° 542/09 del juzgado federal n° 2 de Formosa, en la que se dispuso 1°) sobreseer parcial y definitivamente a Faustino Blanco Cabrera (...) como coautor del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.A.) en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad (art. 141 del C.P.A.), en concurso real con el delito de tormentos agravados (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616) de Alicia Chagras, Miriam Luz Daldovo de Talagañiz, Olga Esa Gauna y Juan Pernochi; y 2° dictar procesamiento sin prisión preventiva contra Faustino Blanco Cabrera (...) como partícipe necesario del delito de tormentos agravados (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616) en perjuicio del señor Victorio Tomas.); mientras que Kishimoto ni siquiera fue procesado en relación a este delito, sino que se encuentra con falta de mérito (v. fs. 11.731 resolución de fecha 28 de abril de 2009 n° 599/09 dictada por el juzgado federal n° 2 de Formosa, en la que se dispuso 1) Ampliar el auto interlocutorio n° 574/08, de fs. 10.879/10.887, en lo relativo a la situación procesal de Hugo Ernesto Kishimoto (...) y 2) Dictar falta de mérito en favor de Hugo Ernesto Kishimoto, en relación a la comisión de los delitos de asociación ilícita (art. 210 C.P.A.), tormentos agravados (art. 144 ter primer párrafo conforme ley 14.616) y desaparición forzada de personas en función del delito de homicidio (art. 79 C.P.A.).)

Por ello, en relación al primero de los nombrados, esto es Blanco Cabrera, el pronunciamiento emitido a su respecto resulta a todas luces improcedente,

pues encontrándose sobreseído por la misma conducta (artículo 210 del C.P.), la condena que se revisa ha violado la garantía del *ne bis in idem*.

En efecto, el dictado del auto de sobreseimiento cierra de manera definitiva e irrevocable el proceso respecto de la persona a la cual se le dicta (art. 335 del C.P.P.N); de allí que existiera cosa juzgada material, que impedía analizar nuevamente su situación a la luz de idéntica imputación.

Con relación a Kishimoto, que, como dijéramos, fue condenado pese a encontrarse con falta de mérito, ante este irregular cuadro de situación, la solución que se impone a fin de encauzar tal defecto es la exclusión, respecto del nombrado, de la mentada figura legal.

Ello es así, ya que el tribunal *a quo*, al actuar como lo hizo con este imputado, desconoció la doctrina fijada por esta cámara en relación a la necesidad de contar con el dictado de un auto de procesamiento para que los hechos puedan ser objeto de acusación en un debate oral.

Esto es lo que invariablemente hemos venido sostenido en diversos pronunciamientos, entre los que podemos citar el voto del doctor Tragant -al cual adherimos- emitido en la causa n° 854 "*Cassino, Silvana Inés s/recurso de casación*" rta. el 30/12/1996, reg. n° 481/96, y los nuestros en las causas n° 6105 "*Aizenstat, Luciano s/recurso de casación*" rta. el 30/3/2006, reg. n° 258/2006, y en el Plenario n° 14 (Acuerdo n° 1/2009) "*Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley*" de fecha 11/6/2009; cuya lectura respetuosamente nos permitimos sugerir.

En todos ellos hemos dejado aclarado, entre otras cosas, que "...el actual régimen procedimental posee esencialmente cuatro actos sustanciales que importan presupuestos condicionantes para la validez de todo lo actuado en consecuencia: el requerimiento de instrucción -artículo 188-, la declaración indagatoria -artículo 294-,



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

el auto de procesamiento -artículo 306- y el requerimiento de elevación a juicio -artículo 347, parte final- (...)."

"En ese esquema, el auto de procesamiento aparece como una decisión jurisdiccional intermedia, que circunscribe -luego de haberse escuchado al imputado- el objeto procesal de la causa. El temperamento que al respecto pudiera adoptar el juez de instrucción, se encuentra sometido al contralor de la respectiva cámara de apelaciones, lo que resguarda el derecho de las partes a obtener la revisión por parte de un tribunal superior de un acto que ha de sentar las bases para el futuro debate. De esta forma, se asegura que la materia que posteriormente pueda ser -o no- objeto de acusación, haya sido suficientemente tamizada, de manera tal que sea el órgano jurisdiccional (y no la acusación) quien determine -insistimos, luego de escuchar al imputado, y con resguardo de la garantía de la doble instancia- si todos, alguno o ninguno de los hechos imputados se evidencian como contrarios a derecho, y aparecen prima facie como producto del accionar responsable del acusado."

"En ese marco, el dictado del auto de procesamiento le permite a la defensa delinear los aspectos de su estrategia, pues al encontrarse consolidada la imputación puede centrar sus esfuerzos en aquellos hechos y circunstancias que efectivamente constituyan el objeto del proceso."

"No podemos dejar de considerar el evidente interés que pueden tener los imputados de hacer valer ciertas defensas durante la instrucción, de manera tal que -fracasadas estas- pudieran legítimamente optar por modos alternativos de finalización del proceso (suspensión del proceso a prueba, cancelación de la deuda tributaria, en los casos del artículo 16 de la ley 24.769, juicio abreviado, etc.)."

"Tampoco perdemos de vista, que el auto que

dispone la elevación de la causa a juicio no resulta susceptible de ser controvertido mediante el recurso de apelación, de manera tal que en la coyuntura planteada, el sometimiento de una persona a juicio oral y público -con el evidente perjuicio en orden a la afectación a su honor, por publicidad de la imputación- quedará a criterio de dos únicos funcionarios estatales, uno de ellos, a cargo de la acusación."

En razón de ello, proponemos hacer lugar parcialmente a los recursos de las defensas y la fiscalía que habían solicitado la exclusión de la figura de asociación ilícita respecto de Blanco Cabrera y Kishimoto, declarando -como ya adelantamos- la exclusión de dicha significación jurídica en los casos aludidos.

2. Privación ilegítima de la libertad, agravada por abuso funcional, y por haber sido cometida mediante el empleo de violencia o amenazas y por su duración de más de un mes:

La aplicación de este tipo penal aparece fundada por las circunstancias en las que se detuvieron a las víctimas, dado que *"...en ningún momento se exhibió documentación de autoridad o juez competente, ni se informó sobre los motivos de la detención. El arresto en todos los casos fue violento, con amenazas al portar y exhibir armas de fuego y en grupos. Los agentes aprehensores pertenecían al ejército o las fuerzas de seguridad bajo control operacional del mismo."* siendo que en muchos casos la duración de las mismas excedió con holgura los treinta días.

Por ello, es que no podrán ser aceptadas las manifestaciones de la defensa vinculadas a que en la época en que se cometieron los hechos investigados regía un estado de sitio y que, por ende, se encontraban suspendidas las garantías constitucionales, ya que como quedó demostrado en función a lo declarado por la inmensa mayoría de los testigos, las privaciones de la libertad en tales



condiciones "...carecía[n] de toda legitimidad, menos de legalidad y en el marco de una ausencia de control sobre la vida, los bienes y el destino de las personas elegidas para ser sometidas a una justicia bestial y absurda."

Y es en relación a la suspensión de las garantías constitucionales, que dicho argumento tampoco resulta feliz, en atención a que el gobierno de facto "...abolió la Constitución Nacional" a la cual reemplazó por un Estatuto de Reorganización Nacional, usurpando para ello el poder de las autoridades legítimas.

A su vez, no caben dudas que las privaciones ilegales de la libertad, han de agravarse por la indudable condición de funcionarios públicos que todos los condenados revestían, por la duración de más de un mes y por las violencias y amenazas (art. 144 bis primer y último párrafo, en función del art. 142 incisos 1° y 5° del C.P. según ley 14.616).

Finalmente, tal como venimos diciendo hasta aquí, no advertimos fisura lógica ni argumental de parte del *a quo* para fundar la aplicación del tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada en los términos que ha sido expuesto.

De ahí en más que los cuestionamientos dirigidos a impugnar la presente figura legal también serán rechazados.

3. Tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionarios públicos:

Su encuadre se fundó principalmente en los diversos testimonios a través de los cuales fueron descriptos los padecimientos sufridos por quienes estuvieron detenidos en los centros clandestinos de detención.

Padecimientos, que como bien se afirma en la sentencia, han superado en gravedad a las severidades y las vejaciones aumentando considerablemente el dolor y maltrato. Por lo cual, la subsunción de esos hechos en este

tipo jurídico, al margen de no presentar ningún tipo de dificultad para su aplicación, luce correctamente fundada por el tribunal oral.

A modo de ejemplo, y tal como surge de las diversas declaraciones testimoniales, podemos mencionar que los mismos consistían en la aplicación de picana eléctrica, golpes de todo tipo, simulación de fusilamiento, asfixia, violaciones, y "empalamiento", entre otras formas de crueldad como quemar, provocar daños internos a los órganos del cuerpo a través de golpes, extracción de uñas, etc.

Con lo cual, este tipo penal también será convalidado.

4. Tormentos seguidos de muerte:

Esta calificación, entendida como una circunstancia agravante al tipo básico del delito de imposición de tormentos, fue aplicada en los casos de Mirta Insfrán, Fausto Carrillo, Luciano Ramón Díaz y Ricardo Borgne.

En primer lugar, se aclaró que la misma no fue antojadiza, sino más bien que con ella se pretendió priorizar el correcto sentido de lógica jurídica, dado que esa misma figura fue la impuesta a Juan Carlos Colombo en la causa n° 2333 del T.O.F. de Formosa, en la cual se lo encontró responsable, entre otros delitos, como coautor mediato del delito de tormentos seguido de muerte en relación a Mirta Insfrán y a Fausto Carrillo; calificación que, en lo que a este punto respecta, fue confirmada por esta Sala III en la causa n° 12.625 "*Colombo, Juan Carlos s/recurso de casación*" rta. el 6 de mayo de 2011, reg. n° 565/11 (aunque, como ya dijéramos, integrada en aquella oportunidad por los doctores Mitchell, Catucci y Ledesma).

De igual modo, en el caso de las cuatro personas por las que se consideró apropiada la aplicación de esta figura legal, se tuvieron en cuenta los numerosos testimonios que describieron con suma claridad los diversos y repetidos métodos de tortura que les aplicaron, como ser



picana eléctrica, quemaduras y violaciones colectivas que condujeron a la declinación física de los mencionados, hasta la muerte.

Por ello, si bien es verdad que los cuerpos de las cuatro víctimas mencionadas nunca lograron ser hallados, no menos cierto resulta que esta presunción de fallecimiento -explica el tribunal-, "...surge de la totalidad de la prueba (...) [siendo que por lo demás] su[s] desaparici[ones] física[s] se conecta[n] mediante fáciles inferencias como producto de los tormentos padecidos."

Entonces, la opción por la cual se inclinó el tribunal -la cual compartimos-, encuadrando esos cuatro hechos como tormentos seguidos de muerte, siguiendo y observando el criterio expuesto en la sentencia -que se encuentra firme- a través de la cual se condenó a Juan Carlos Colombo, nos parece razonable y ajustada a los parámetros lógicos que guían la administración de justicia para evitar confrontaciones con el resto del ordenamiento jurídico, en este caso el civil, en atención a lo que reseñaremos en el párrafo siguiente.

En este sentido y a título de ejemplo, no podemos soslayar que el fallecimiento de Fausto Carrillo "...se anotó conforme se registra en el Tomo IL, Acta n° 36, año 2001, en Buenos Aires, Argentina, a los 4 días del mes de junio del 2001, [en el cual] el funcionario del Registro Civil por mandato del Juez de Primera Instancia n° 91, procedió a inscribirlo, fijándose como fecha presuntiva de su desaparición el 28 de agosto de 1976...". -v. fs. 43/vta. de la sentencia dictada por esta Sala III en la causa n° 12.625 caratulada "Colombo, Juan Carlos s/recurso de casación" reg. n° 565/11 del 6/5/2011-.

Por lo cual, la elección del delito de tormentos seguidos de muerte en relación a los hechos sufridos por Insfrán, Carrillo, Díaz y Borgne resulta ajustada al criterio expuesto por el tribunal en la anterior causa -

Colombo-, y se encuentra en sintonía también con la declaración efectuada en sede civil respecto a Fausto Carrillo.

Desconocer tales pronunciamientos atentaría contra la seguridad jurídica, creando un desajuste interpretativo que racionalmente conceptuamos inadmisibles.

En razón a estos argumentos, somos de la opinión que los embates dirigidos por las defensas contra la aplicación de la referenciada figura legal tampoco recibirán de nuestra parte una respuesta favorable.

5. Concurso de los delitos:

Con respecto al modo de concurrir de las diversas figuras legales, el mismo será ratificado dado que, en el *sub examine* ha quedado acreditado el concurso real en sus dos caracterizaciones, esto es, homogéneo y heterogéneo.

El primero se da cuándo un mismo delito se comete varias veces, mientras que la aplicación del segundo corresponde cuando se han realizado distintas clases de hechos punibles. (cfr. Righi, Esteban "Derecho Penal. Parte General" Ed. Lexis Nexis, 1ra. Edición -reimpresión- 2008, pág. 444).

Aquí, como anteriormente viéramos, no existen dudas en cuanto a la existencia de diversas figuras legales probadas en autos (asociación ilícita, privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados y tormentos seguidos de muerte); como, del mismo modo, tampoco puede negarse la reiteración de esas privaciones ilegales de la libertad y los tormentos que sufrieran las innumerables víctimas con que contó el presente legajo.

Solo corresponde destacar, que no resulta procedente receptar el argumento subsidiario pretendido por la defensa para que la totalidad de los hechos se engloben en un delito continuado, ya que como vimos, por la diferenciación existente entre cada uno de los sucesos fácticos acaecidos, resultan no solo independientes uno del otro (aun cuando se trate de la misma clase de delitos),



sino que, desde el punto de vista de las víctimas, cada uno de los hechos por ellas sufridos en forma individual, también debe computarse como un hecho independiente.

Por ello, en razón de lo dicho sobre el particular, la petición de la esforzada defensa oficial para que, subsidiariamente, se califique el enlace de los hechos como un delito continuado, no prosperará.

6. Intervención en los hechos.

a. El caso de Camicha. Coautoría.

Por último, en lo que al grado de intervención en los hechos se refiere, el tribunal entendió que Juan Carlos Camicha lo hizo como coautor, para lo cual se citó brevemente una postura doctrinaria en la cual se indica que *"son coautores los que toman parte en la ejecución de un suceso codominándolo. Es decir que el concepto de coautoría está implícito en la noción de autor, de modo que aquella también requerirá los elementos necesarios para que exista autoría..."*

Aquí la defensa oficial cuestionó el nivel de intervención atribuido a Camicha como coautor, al expresar que a lo sumo su aporte alcanza para ser enmarcado como una participación secundaria dado que se encontraba a las órdenes de un grupo operativo.

Sin perjuicio que la referencia doctrinaria citada en la sentencia es clara en cuanto a la esencia de la coautoría, al referirse a quienes comparten el dominio del hecho (co-dominándolo); lo cierto es que, tal y como ha quedado acreditado, la actuación de Camicha en todo momento demostró un cierto grado de independencia y de señorío sobre el devenir fáctico que le permitió tener el control de la situación en la que se encontraban las víctimas.

Eso es lo que lo convirtió en coautor, y su intervención no puede, bajo ningún punto de vista, ser enmarcada como una mera participación secundaria, como equivocadamente pretende la defensa, ya que las pruebas

recolectadas (las que, a pesar de los esforzados embates defensivos, no han logrado ser conmovidas) son concluyentes en cuanto a la actividad delictiva desplegada por el nombrado y al control que en todo momento tuvo de los hechos, obrando con capacidad de acción y poder de decisión.

En ese sentido, para rechazar el cuestionamiento apreciamos ese marcado rol que desempeñó dentro de la asociación ilícita a la que perteneció, como así también las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos en los que intervino.

Todo ello nos brinda un acabado marco para concluir, del mismo modo que el tribunal oral, que la intervención de Camicha fue a título de coautor, y no como un mero partícipe secundario.

b. El caso de Sosa. Coautoría.

En relación a la coautoría atribuida al nombrado por los delitos de asociación ilícita, tormentos agravados, y tormentos seguidos de muerte, resultan de aplicación las mismas pautas valorativas que detalláramos respecto a Juan Carlos Camicha, a las cuales nos remitimos a fin de evitar estériles reiteraciones.

Participación criminal.

Por otro lado, respecto a la figura de privación ilegal de la libertad, su caracterización como coautor, no podrá ser avalada, dado que de todos los testimonios relevados no surge que ninguna de las personas que declararon en autos hayan mencionado haber visto o tenido conocimiento de que Sosa haya intervenido en sus privaciones de la libertad. Es más, del relato pormenorizado de Justina Giménez -v. fs. 18.724 vta./18.727 vta.- tampoco es posible afirmar que Sosa haya tomado parte en su detención y secuestro.

Por ello es que consideramos adecuado corregir el nivel de intervención de Sosa con respecto a la figura de privación ilegítima de la libertad, el que será encuadrado



como partícipe necesario de ese delito, ya que, como ha quedado suficientemente probado, su aporte consistió en una colaboración a los autores de las privaciones de la libertad, sin la cual, las mismas difícilmente habrían podido consumarse. Colaboración, que en este caso se vio enmarcada dentro de una concreta estructura del delito en cuestión, al juzgar su comportamiento dentro del RIM 29 según lo que se ha tenido por acreditado.

c. Los casos de los policías Medina, González y Romero. Coautoría.

En relación al cuestionamiento vinculado al grado de intervención en el injusto de los nombrados Medina, González y Romero al atribuirles el rol de coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad, corresponde puntualizar que ante la evidente falta de fundamentación de la misma (art. 123 del C.P.P.N.) la sentencia, en lo que a este punto se refiere será casada (art. 470 del C.P.P.N.).

Ello es así, ya que se advierte que la única referencia a la coautoría de los condenados que los sentenciantes hicieron, consistió en limitarse a transcribir un breve párrafo doctrinario relativo a que los coautores son quienes toman parte en la ejecución de un suceso co-dominándolo.

Esa sola referencia, como evidentemente puede observarse, de ningún modo satisface un estándar mínimo como para poder ser considerada un fundamento válido en los términos del artículo 123 ya citado, toda vez que ni siquiera se ha efectuado una descripción -aunque sea somera- de las situaciones particulares de los policías en relación al concreto aporte que habrían materializado en los hechos.

Por lo demás, advertimos que tampoco reviste seriedad la diferenciación efectuada por el tribunal al considerarlos, por un lado, coautores de once privaciones

ilegales de la libertad, y por otro lado partícipes necesarios de los tormentos que esas mismas once personas sufrieran.

Ello, claro está, toda vez que los sentenciantes no se han molestado en fundar el motivo acerca de por qué consideraron que en el caso de las privaciones ilegales de la libertad obraron como coautores, y en los tormentos lo hicieron a título de partícipes necesarios.

Por estos motivos, y en atención a tamaña deficiencia argumental, creemos que no corresponde explayarnos más, sino más bien, encauzar tal irregularidad.

En primer lugar, la prueba rendida no indica que los nombrados hayan tomado parte en los secuestros que culminaron en las privaciones ilegales de la libertad de las once personas que se mencionan en la sentencia.

Sino que lo que sí ha quedado probado, tiene que ver con que todos los policías traídos a juicio estuvieron cumpliendo funciones en "La Escuelita" para evitar el ingreso y o egreso de personas no identificadas o autorizadas a ese lugar clandestino de detención.

Tampoco podemos dejar de señalar la inexistencia de probanzas relevantes y concluyentes que los sindicuen como ejecutores de mano propia de alguno de esos delitos (privaciones ilegales de la libertad y tormentos -en cualquiera de sus modalidades-), sino que, más bien, en autos se cuenta con los testimonios de Andrés Medina y Victorio Tomas, quienes, de un modo vago, dijeron haber visto policías en "La Escuelita".

No obstante las alegaciones expuestas por los nombrados en el párrafo anterior, tales aseveraciones no nos resultan precisas y certeras para atribuirles el rol de coautores de los delitos imputados; más aún si tenemos en cuenta las tareas que cada uno de ellos desempeñaron en "La Escuelita" (originariamente el destacamento de la Sección Cuatrерismo de la policía provincial) y al contexto témporo espacial en el cual fueron cometidos los hechos probados en



la presente causa.

Ante este cuadro de situación -recordando los hechos endilgados a los nombrados-, en el que no es posible afirmar con certeza que hayan tenido el co-dominio de los hechos, sino más bien que todos ellos contribuyeron brindando un aporte que resultó necesario para la comisión de esas privaciones ilegales de la libertad y los tormentos, es que, reiteramos, no podemos referirnos a ellos como coautores, sino que su intervención debe ser ponderada a la luz de la participación.

Participación criminal.

Ahora bien, descartada entonces la coautoría de los nombrados, resta dilucidar si su intervención lo fue a título de partícipes necesarios o secundarios, tal como lo sostiene -en su petición subsidiaria- la defensa.

En esa senda, creemos oportuno, en primer término, descartar la pretensión defensiva de la participación secundaria.

Ello así, toda vez que nos vemos imposibilitados de considerar a Medina, González y Romero como partícipes secundarios, ya que su intervención en los hechos se encuentra signada por los valorables aportes efectuados con el objeto de evitar que los detenidos se fuguen como así también resguardar el lugar de personas extrañas o no autorizadas al ingreso del mismo.

En ese entendimiento es que no podemos desconocer el carácter de "retenes" que cumplieron el Sargento Medina, como jefe de guardia, y los cabos primeros Romero y González; lo cual, sumado al llamativo ascenso que se les otorgó por "méritos extraordinarios", nos da una pauta indiciaria muy seria acerca de la colaboración que tuvieron en relación a los delitos que en este lugar se cometían.

Por lo demás, cobra particular relevancia la circunstancia acreditada en autos, relativa a los gritos desgarradores que los vecinos del destacamento (La

Escuelita) dicen haber escuchado; en contraposición a lo manifestado por los imputados, quienes negaron haber escuchado algún sonido de ese tenor a pesar de que prestaban funciones en ese sitio.

Es más, tan alarmantes eran esos gritos que hasta uno de los vecinos llegó a interesarse y preguntar qué era lo que estaba pasando.

En síntesis, para finalizar todo lo dicho hasta aquí, conceptuamos que la intervención de los ex policías Medina, Romero y González, en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada reiterados en 11 casos, tormentos agravados por abuso funcional reiterados en 11 casos, y tormentos seguidos de muerte reiterado en 2 casos, debe ser entendida como una participación necesaria, lo que así habremos de proponer.

SEXTO:

Es tiempo ahora de referirnos a los planteos vinculados a las sanciones impuestas a los acusados.

En esta senda, adelantamos, que habremos de propugnar la anulación de las penas impuestas a todos los condenados.

1. Ello así, toda vez que en el caso de Juan Carlos Camicha, si bien su responsabilidad en los hechos y la significación jurídica atribuida en relación a los mismos ha sido aquí confirmada, lo cierto es que su situación debe necesariamente compararse con la de quien fuera condenado como el jefe de la asociación ilícita, Juan Carlos Colombo, el que, por lo demás, recibió igual monto punitivo que Camicha (ambos fueron condenados a 25 años de prisión).

No perdemos de vista que Colombo fue responsabilizado sólo por una fracción de los hechos por los que se condenó a Camicha, aunque tampoco podemos dejar de señalar que su muerte (circunstancia que es de público conocimiento) impidió que pueda ser enjuiciado por los mismos hechos que también se imputaron a Camicha.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96000200/2006/TO1/2/1/CFC1
"CAMICHA, Juan Carlos y otros
s/recurso de casación"

Esta particular circunstancia nos lleva a anular la pena impuesta al nombrado, dado que no nos parece lógico que un "integrante" de una asociación ilícita (Camicha) reciba la misma pena que el "jefe" de la misma (Colombo), cuando por lo demás, la sanción aplicada para ambos es la máxima posible en relación a los delitos por los que fueron responsabilizados (25 años de prisión).

Por lo demás, -reiteramos- las sanciones impuestas al resto de los condenados (Medina, González, Romero, Sosa, Blanco Cabrera y Kishimoto), también serán anuladas.

En sus casos, la anulación encuentra su fundamento en el cambio de calificación legal propuesta para cada uno de ellos; entre los que, a su vez, habremos de distinguir en dos grupos. El primero, integrado por Medina, González, Romero y Sosa, y el segundo compuesto por Blanco Cabrera y Kishimoto.

Sobre los primeros, hemos propugnado la modificación del grado de intervención en los hechos -solo en lo que respecta al delito de privación ilegal de la libertad-, pasando a ser ahora, partícipes necesarios, en vez de coautores cómo habían sido calificados por el tribunal oral. Con lo cual, las penas a imponer, necesariamente deben reflejar este cambio.

En este sentido, no podemos perder de vista que más allá de la equiparación que de las penas en abstracto formula el Código Penal entre autores y partícipes, el grado intervención que se verifica con relación al cómplice en un injusto determinado representa claramente un *minus* respecto a la autoría, extremo que naturalmente debe verse reflejado a la hora de establecer la sanción en cada caso concreto, máxime cuando es el propio código que establece como pautas mensurativas la "naturaleza de la acción" y "la participación que hayan tomado en el hecho" (art. 41 incisos 1° y 2° del C.P.).

Respecto al segundo grupo (Blanco Cabrera y Kishimoto), su caso es similar al de los nombrados *ut supra*, aunque la modificación legal aplicada a su respecto radica, no ya en el cambio relativo a la autoría/participación, sino en la eliminación de la figura de asociación ilícita que había sido aplicada por el tribunal para cada uno de ellos.

Para finalizar, nos interesa remarcar el caso de Blanco Cabrera, a quien se lo condenó como partícipe necesario de tormentos agravados sin que en la sentencia se haya mencionado en cuántos casos. Por ello, ante tal omisión, corresponde aquí señalar que su intervención como partícipe necesario en el delito mencionado lo fue únicamente en un solo caso -el de la víctima Victorio Tomas-, tal como lo sostuvo la fiscalía.

Por lo tanto, en este estadio procesal, habremos de adelantar nuestra propuesta para que la graduación de las penas que haga el tribunal *a quo* se ajuste a la escala penal que quedara fijada en el presente voto.

2. Particular relevancia presenta el caso del agravio traído a consideración por el representante del Ministerio Público Fiscal, al pretender que se le aplique pena perpetua a Mario Osvaldo Sosa.

Si bien, tal formulación fue hecha en razón a la calificación legal propuesta por el fiscal, al entender que los delitos por los que lo acusó permitirían la aplicación de esa pena (asociación ilícita, privación ilegal de la libertad -12 hechos-, tormentos agravados -12 hechos-, y desaparición forzada de personas -en función al delito de homicidio- reiterado en tres casos), lo cierto es que al formular su alegato acusatorio, además del citado encuadre legal, en forma alternativa acusó por el delito de tormentos seguido de muerte.

No obstante la aclaración en cuanto a las acusaciones formuladas por el fiscal (principal y alternativa), lo cierto es que, con relación al delito de



desaparición forzada de personas, y por cual, recordemos, pidió pena perpetua, tal figura no regía en el momento en que los hechos fueron cometidos.

Mientras que en relación a su acusación alternativa por tormentos seguidos de muerte, cuya escala penal máxima es de 25 años de prisión, la fiscalía omitió formular un concreto pedido de pena, dejando librado, en consecuencia, al criterio del tribunal el fijar la pena que pueda estimar pertinente dentro de la escala correspondiente.

Por lo demás, debe tenerse particularmente en cuenta la existencia de los demás requerimientos formulados por las querellas.

Finalmente, luego de todo lo expuesto en el presente considerando, creemos conveniente reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que en el menor tiempo posible, procedan a fijar los nuevos montos punitivos teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente pronunciamiento.

SÉPTIMO:

1. Sobre la manifestación de la defensa oficial vinculada al poco tiempo que habría tenido para alegar, solo diremos que el tribunal oportunamente informó a las partes acerca de la modificación en el cronograma de audiencias, explicando cuáles eran los motivos de tal cambio, el que, por lo demás, afectó el funcionamiento de todo el debate, alterando no solo el tiempo destinado a sus alegatos -tiempo en el cual, advertimos, la defensa ha podido explicar todo lo relativo a sus defendidos-, sino más bien el de todas las partes intervinientes en el juicio. Con lo cual, este concreto pedido, al no revestir ningún tipo de afectación a garantías constitucionales que atenten contra el derecho de defensa en juicio, será rechazado sin más.

2. Por último, acerca de la consideración

efectuado por la defensa de Sosa acerca del fallo "ultra petita", no se alcanza a comprender cuál es el alcance del agravio ya que el *a quo* impuso a su defendido una calificación legal más benigna que la propugnada por el representante del Ministerio Público Fiscal, con lo cual, ante este concreto contexto, su pretensión ha quedado carente de sustento.

A esto último se agrega que la significación jurídica aplicada por los sentenciantes -la cual, como vimos ya era *per se* más beneficiosa que la requerida por el fiscal- ha recibido de nuestra parte una modificación (en relación al grado de intervención que tuvo del delito de privación ilegal de la libertad, pasando a ser de coautor a partícipe necesario) que resulta aún más favorable que aquella.

Por ello es que el presente agravio tampoco podrá ser receptado favorablemente.

Por todo lo expuesto, en definitiva, propiciamos al acuerdo y votamos por:

I) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación de la defensa oficial y del fiscal general en relación a la exclusión de la figura de asociación ilícita de los condenados Blanco Cabrera y Kishimoto.

II) Hacer lugar parcialmente a los recursos de ambas defensas solo en lo relativo al cuestionamiento de las penas impuestas a sus asistidos.

III) Rechazar el recurso de casación de la defensa oficial en relación al resto de los agravios, con costas.

IV) Rechazar el recurso de casación de la defensa particular de Mario Osvaldo Sosa en relación al resto de los agravios, con costas.

V) Rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en los demás planteos, sin costas.

VI) Reenviar la causa al tribunal de origen para



que, en el menor tiempo posible, fijen las nuevas sanciones penales siguiendo el criterio expuesto en el presente voto.

VI) tener presentes las reservas del caso federal articuladas. (artículos 456, 470 471 -a *contrario sensu* en el caso de los rechazos de los recursos-, 530, 531 y 532 - en el caso del fiscal- del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

1. En primer lugar, el pormenorizado estudio realizado por mi distinguido colega, doctor Eduardo R. Riggi -en los acápites "SEGUNDO" y "TERCERO"- me permite descartar tanto las nulidades de los requerimientos de elevación a juicio y alegatos acusatorios presentados por los querellantes, como los planteos de violación al principio de congruencia y al de prescripción intentados por la Defensora Pública Oficial, doctora Valeria Salerno, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad y por coincidir en lo sustancial.

2. Por otra parte, el particular análisis del material probatorio me lleva a concluir -con la certeza requerida para una sentencia de condena- que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, realizó un minucioso estudio de las constancias de la causa sobre el que asentó su decisión condenatoria respecto de los hechos atribuidos a los imputados Juan Carlos Camicha, Faustino Blanco Cabrera, Ernesto Kishimoto, José Medina, Luis González, Félix Oscar Romero y Mario Osvaldo Sosa.

Asimismo, advierto que la calificación legal asignada no contiene fisuras en su razonamiento, pues las conclusiones a las que el *a quo* arribó constituyen una derivación necesaria, razonada y de la aplicación del derecho en el caso concreto, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmovér lo resuelto como acto

jurisdiccional válido, razón por la que también habré de adherir a las consideraciones efectuadas por el doctor Riggi.

De igual modo, comparto las apreciaciones efectuadas por el juez que lidera el acuerdo, en cuanto a que corresponde revocar parcialmente las sentencias condenatorias dictadas en contra de Faustino Blanco y Ernesto Kishimoto.

Ello así, ya que si bien el Juzgado Federal nro. 2 de Formosa los días 15/04/2009 y 28/04/2009 dictó respectivamente, el sobreseimiento de Faustino Blanco Cabrera -resolución que quedó firme- y la falta de mérito de Ernesto Kishimoto -situación procesal que nunca se modificó-, en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.), posteriormente y no encontrándose habilitada su jurisdicción, el tribunal a quo revocó tales pronunciamiento y condenó a los nombrados, entre otros delitos, por el referido delito de asociación ilícita.

En orden a lo expuesto, corresponde ANULAR parcialmente los puntos dispositivos 10 y 11 del fallo impugnado, DEJAR sin efecto la calificación legal atribuida a Blanco Cabrera y Kishimoto, respecto del delito de asociación ilícita -art. 210 del C.P.-, por el cual los nombrados fueron condenados, y en atención a que la Fiscal General no se expidió en esta instancia sobre el monto de la pena a imponer a los nombrados, REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación (cfr. en lo pertinente y aplicable mi voto en la causa 12318/2000/T01/CFC1 "Alsogaray, María Julia y otros s/recurso de casación", rta. el 22/9/2015, Reg. n° 1824 y causa CCC 66138/1996/T01/CFC1 "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/recurso de casación", rta. el 3/9/2015, Reg. n° 1656, ambos de la Sala IV de esta C.F.C.P.).

3. Por otro lado, en cuanto a la actuación de Juan Carlos Camicha, adhiero en lo sustancial a las consideraciones efectuadas por el doctor Riggi en cuanto a



que la misma debe ser reputada en calidad de coautor de los delitos de asociación ilícita (art. 210 del C.P.), privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis primer párrafo y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del C.P., según ley 14.616) reiterado en setenta y cuatro (74) hechos; tormentos agravados (art. 144 ter, primer párrafo según ley 14.616), reiterado en cuarenta y tres (43) hechos y tormentos agravados seguidos de muerte en calidad de coautor (art. 144 ter del C.P.), reiterado en cuatro (4) casos, todos en concurso real.

4. A su vez, coincido con las razones del doctor Riggi, que lo llevaron a confirmar la decisión del *a quo* en punto a que Mario Osvaldo Sosa debe responder en calidad de coautor de los delitos de asociación ilícita (art. 210 y 45 del C.P.), tormentos agravados (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616) reiterado en doce (12) hechos, todos en concurso real, y tormentos agravados seguidos de muerte (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616) reiterado en tres (3) casos, todos en concurso real.

Por otra parte, en cuanto al delito de privación ilegal de la libertad agravada (144 bis primer y último párrafo, en función del art. 142. incs. 1º y 51 del C.P.), reiterada en doce (12) hechos atribuidos a Sosa, encuentro que el tribunal de mérito ha brindado suficientes razones para concluir que el nombrado debe responder en calidad de autor del mencionado delito.

El *a quo* sustentó dicha conclusión en base a un codominio funcional que en el caso de Sosa se sustentó a partir de su pertenencia a la Gendarmería Nacional afectado al RIM 29, lugar desde el que operaba el sistema represivo y que estaba caracterizado por su cooperación y funcionalidad con el plan de acción y su ejecución, y que la presencia de Sosa se enmarcaba en una función acordada y estipulada bajo reglas estrictas de lealtad, en tanto "se

le confiaba una etapa crítica del trato con los prisioneros”.

Agregó que su intervención no fue casual sino, que fue seleccionado para cumplir las órdenes emanadas de sus superiores, entre ellas la de mantener la privación ilegal de las víctimas, a sabiendas de que ellas habían sido ilegalmente privadas de la libertad y alojadas en un regimiento que funcionó como centro clandestino de detención, a través del ejercicio de la violencia y conociendo que aquéllas serían mantenidas en esa situación durante un lapso superior a los treinta días.

De lo expuesto, se observa que con su accionar delictivo, Sosa logró que el delito se siguiera cometiendo.

Prueba cabal de lo que se viene sosteniendo surge de los dichos de Justina Giménez quien en el debate, relató que durante su permanencia en el RIM 29 Sosa era la persona que se encargaba de ella.

Así, la intervención del nombrado se concretó una vez que la privación ya se había producido, por ende, su conducta se enmarcó en el lapso ulterior en el que se siguió perfeccionando durante el tiempo en que perduró la privación en los doce (12) casos que se tuvieron por acreditados, y que desde la función que detentaba tenía el dominio del hecho, es decir, el señorío sobre el destino de las víctimas, razón por la cual el nombrado debe responder como coautor (art. 45 del C.P.) del delito de privación ilegal de la libertad, tal como correctamente concluyeron los jueces en el fallo impugnado.

5. Por lo demás, también habré de adherir al voto que lidera el acuerdo en relación a la intervención de José Medina, Félix Romero y Luis González, como coautores de los delitos de asociación ilícita (art. 210 y 45 del C.P.), tormentos agravados en carácter de partícipes necesarios en once (11) hechos (art. 144 *ter* primer párrafo del C.P., según ley 14.616), tormentos agravados seguidos de muerte



(art. 144 *ter* último párrafo *ibídem* según ley 14.616) reiterado en dos (2) casos, todos en concurso real.

Asimismo, encuentro que los argumentos esgrimidos por el tribunal *a quo* para subsumir las conductas de los imputados Medina, González y Romero, en calidad de coautores del delito de privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1°, 3° y 51 del C.P.) en reiteración en once (11) hechos, se encuentran ajustados a las constancias ingresadas durante la sustanciación del juicio.

En tal sentido, rigen respecto de los nombrados las mismas circunstancias que las señaladas al tratar la situación de Sosa, con la sola diferencia que este último se desempeñaba en el RIM 29, mientras que los policías cumplían funciones en la Sección Cuatrерismo de San Antonio de la policía provincial, lugar conocido como "La Escuelita", a las cuales he de añadir que los propios imputados reconocieron que parte de sus funciones consistían en custodiar el destacamento e impedir que desconocidos se acerquen al lugar, y evitar que las personas allí alojadas pudieran evadirse, tarea que cabe colegir que cumplieron satisfactoriamente en atención a las destacadas consideraciones que sus superiores vertieron sobre los servicios prestados, por lo que de acuerdo a las circunstancias antes ponderadas, comparto con el *a quo* que José Medina, Luis González y Félix Romero deben responder como coautores del delito de privación ilegal de la libertad agravada (arts. 210 y 55 del C.P.), circunstancia que sella negativamente la suerte del agravio.

6. Por otra parte, en cuanto a las críticas proferidas por las defensas respecto a las penas aplicadas a sus asistidos, observo que en la sentencia impugnada los jueces valoraron correctamente las circunstancias atenuantes y agravantes para fijar la sanción a Juan Carlos Camicha, Mario Osvaldo Sosa, José Medina, Luis González y

Felix Romero (arts. 40 y 41 del C.P.).

Sucintamente, vale recordar, que los sentenciantes ponderaron como agravante la naturaleza y modalidad del hecho, en particular la actuación dentro del marco institucional de un gobierno de facto, logrando el disciplinamiento de la sociedad formoseña a través de la intervención de grupos comandos y bandas conformadas por personal del ejército y de otras fuerzas de seguridad *"sometiendo a cientos de personas a un tratamiento salvaje, con un encarnizamiento desmedido y una tenacidad irracional"*.

Asimismo, tuvieron en consideración la persecución que emprendieron contra aquellos que tenían un pensamiento diferente, contra los que resultaban ser una amenaza como opositores y contra los menores que *"embrionariamente podían convertirse en futuros dirigentes y agitadores, docentes, gremialistas, empleados judiciales, jueces y aún a los familiares de supuestos militares de organizaciones subversivas"*.

Señalaron que los imputados actuaron sin consideraciones de humanidad en el trato brindado a los prisioneros *"con la tenebrosa piedad de que contaban con la asistencia de un médico que controlaba el límite de los tormentos"*.

En el caso de Juan Carlos Camicha, los jueces tuvieron en cuenta los propósitos delictivos y su predisposición de participar en hechos aberrantes, abusando de su condición y del poder que ostentaba. En cuanto a José Medina, ponderaron que integraba una fuerza de seguridad, habiendo logrado un ascenso por las atrocidades que llevó a cabo, y que a consecuencia de las torturas se produjeron dos muertes.

Con relación a Luis González, los jueces valoraron su intensa vocación en integrar la asociación ilícita y las consecuencias de los ilícitos que se le atribuyen, además de los abusos cometidos y los resultados



de muerte en ejercicio de los fines públicos, generando desasosiego y mortificación a los familiares de las víctimas.

Respecto de Félix Oscar Romero, apuntaron el ensañamiento con el que cumplió sus fines, las consecuencias nefastas, y que a consecuencia del mismo, dos personas perdieron la vida, a lo que se añadió la mortificación infringida a las víctimas y sus familiares.

Finalmente, en relación a Mario Osvaldo Sosa, se tuvo en consideración el daño causado a las víctimas, la crueldad de su actuación, el resultado muerte y el grave desprestigio ocasionado a la fuerza a la que pertenecía.

Así, advierto que las penas impuestas surgen como consecuencia de un pormenorizado análisis de los factores previstos en los arts. 40 y 41 del C.P., no habiendo las partes demostrado que las mismas resulten arbitrarias, circunstancia que sella negativamente la suerte de los agravios deducidos por las defensas y por el Ministerio Público Fiscal.

7. Conforme los motivos expuestos, propicio al acuerdo:

a) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación del Ministerio Público Fiscal y de la defensa de Faustino Blanco Cabrera y Ernesto Hugo Kishimoto y del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** parcialmente los puntos dispositivos 10 y 11 del fallo impugnado, en cuanto se deja sin efecto la calificación legal atribuida a Blanco Cabrera y Kishimoto, respecto del delito de asociación ilícita -art. 210 del C.P.-, y al monto de la pena impuesta a los nombrados, y en consecuencia **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación.

b) Confirmar la sentencia en los restantes puntos dispositivos (arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

c) **RECHAZAR** los recursos de casación de las defensas de Juan Carlos Camicha, Mario Osvaldo Sosa, Luis

González, José Medina y Félix Romero, sin costas (arts. 470, 471 ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 *in fine* del CPPN).

Tener presente la reserva del caso federal.

La señora Juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Nada resta por añadir al enjundioso análisis realizado por el colega que lidera el Acuerdo al dar respuesta a los planteos relacionados con vicios procesales y con la vigencia de la acción penal que incluyó la cita de precedentes en que intervino la suscripta (acápites Segundo y Tercero de su ponencia).

Coincido también con el control efectuado respecto a las cuestiones de hecho y prueba, que deja vacíos de contenido los agravios introducidos por las partes. En ese sentido, las probanzas colectadas analizadas con precisión en el fallo que se revisa y evaluadas en profundidad por el doctor Eduardo Riggi permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos y la intervención de los acusados.

En lo que se refiere a la calificación legal, considero acertadas las figuras escogidas por el *a quo* en consonancia con lo resuelto por esta Sala en una intervención anterior al tratar la condena de Juan Carlos Colombo, según se citó con precisión en el voto líder.

Respecto al grado de participación de los procesados, considero que el Tribunal de grado ha dado argumentos suficientes en pos de la decisión tomada y de acuerdo a las probanzas colectadas, por lo que el fallo en este punto también se mantiene incólume.

Por lo demás, coincido con la postura adoptada por los colegas de excluir la figura legal de asociación ilícita aplicada a los encausados Faustino Blanco Cabrera y Ernesto Kishimoto a consecuencia de lo cual, el *a quo* deberá individualizar nuevamente la pena.

Respecto a los restantes condenados Juan Carlos Camicha, José Medina, Luis González, Félix Romero y Mario



Sosa, en el fallo se han dado fundamentos suficientes al realizar la graduación punitiva, sin que las partes logren conmovérselos.

En esos términos adhiero a la solución propuesta por el colega que me precede en la votación, aunque con imposición de costas a las partes vencidas.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación del Ministerio Público Fiscal y de la defensa de Faustino Blanco Cabrera y Ernesto Hugo Kishimoto, **ANULAR** parcialmente los puntos dispositivos 10 y 11 del fallo impugnado, en cuanto se deja sin efecto la calificación legal atribuida a Blanco Cabrera y Kishimoto, respecto del delito de asociación ilícita -art. 210 del C.P.-, y al monto de la pena impuesta a los nombrados, y en consecuencia **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación.

II. Confirmar la sentencia en los restantes puntos dispositivos (arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. RECHAZAR los recursos de casación de las defensas de Juan Carlos Camicha, Mario Osvaldo Sosa, Luis González, José Medina y Félix Romero, con costas -por mayoría- (arts. 470, 471 ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. Tener presente las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N.) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.